

Santiago, veintinueve de junio de dos mil once.

Vistos:

Que se inició este proceso a fin de investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de **Pedro Juan Merino Molina**, delito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, y a la vez para establecer la concurrencia que en calidad de autores les habría correspondido en ese delito a:

1.- SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, Coronel de Carabineros de Chile, Cédula de Identidad N° 6.103.080 – 8, domiciliado en calle Román Díaz N° 778, Departamento N° 501, comuna de Providencia, Santiago;

2.-MANUEL RIOSECO PAREDES, Sub Oficial en Retiro de Carabineros de Chile, Cedula de Identidad N° 1.811.946 – 3, domiciliado en calle Seis Oriente N° 153, Coronel;

3.-ORLANDO JOSE MANZO DURAN, Mayor de Gendarmería de Chile, Cédula de Identidad N° 3.244.925 – 5, domiciliado en calle Carmen Mena N° 1015, comuna de San Miguel, Santiago;

4.-JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA; chileno, casado, General ® del Ejército de Chile, RUT N° 2.334.882-2, recluso actualmente en el Penal Cordillera, Santiago

5.-PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO; chileno, natural de Santiago, nacido el 19 de agosto de 1932, Brigadier ® del Ejército de Chile, RUN N° 3.063.238-9, recluso actualmente en el Penal Cordillera, Santiago.

6.-FERNANDO GÓMEZ SEGOVIA; chileno, nacido en Santiago el día 08 de Septiembre de 1937, casado, estudios superiores, Coronel ® del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad Nro. 2.259.705-1, domiciliado en calle Torreblanca N° 2.772, San Javier.

7.-GERD SEEWALD LEFEVRE, chileno, nacido el 17 de marzo de 1922, c/id. N° 5.124.767-1, Doctor en Filosofía, casado, residente al interior de Villa Baviera, Parral.

Se inició la investigación con la denuncia del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fs. 1 y siguientes y la querrela de fojas 127, las que indican que entre los casos que investigara la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra el de Pedro Juan Merino Molina, militante de las juventudes comunistas, detenido en la ciudad de Coronel en la madrugada del 14 de septiembre de 1974, en la morada del matrimonio de Rubén Carrillo Romero y Nelly Gutiérrez Córdova.

Expresan que la detención de Pedro Juan Merino Molina la practicaron militares y civiles, entre éstos fue reconocido un funcionario de Carabineros; y fue trasladado junto a otros detenidos hasta un recinto de Carabineros en la ciudad de Parral, enseguida, esa misma noche, la víctima junto a detenidos de las ciudades de Parral y de San Carlos, fueron conducidos hasta el predio denominado Colonia Dignidad;

Se indica que, posteriormente, el día 23 de octubre, Pedro Merino Molina, fue trasladado a la ciudad de Santiago, ya que fue visto por testigos en el recinto de Cuatro Álamos, a cargo de la entonces Dirección de Inteligencia Nacional, DINA; este es el último antecedente que se conoce de su paradero y los esfuerzos que tanto sus familiares como organismos de derechos humanos han realizado para su ubicación no han dado resultado.

Agregan que la madre Ana Cledia Molina Palacios recibió diversas informaciones, entre ellas, la del 8 de mayo de 1975, en la que guardias del recinto de Tres Álamos le exhibieron una nómina de detenidos, indicando que su hijo se encontraba en el pabellón de incomunicados de

Cuatro Álamos; sin embargo, al día siguiente, otro guardia le respondió que no figuraba en las listas y que nunca había sido detenido.

Se precisa en la citada querrela que el 25 de julio de 1975, los periódicos publicaron la información aparecida en un diario brasileño de nombre "O Día" de la ciudad de Curitiba, el que señalaba que agitadores marxistas chilenos se enfrentaron en la ciudad de Salta con fuerzas de seguridad argentinas en la ciudad de Salta, en la que resultaron muertas 59 personas, todos miembros del Mir. En esa nómina aparece Pedro Merino Molina y la información se sumó a otra similar del día anterior que daba cuenta de la publicación en la revista argentina LEA, de otras 60 personas con nombres de chilenos muertos en ese país, en un enfrentamiento entre ellos; se indicaba que estas 11 personas habrían sido detenidas por efectivos de seguridad de Chile; precisa la querrela que todas esas personas se encuentran desaparecidas e indica que dichos diarios aparecieron sólo ese día de las noticias publicadas antes mencionadas.

A fojas 10, 10 vta. y 11, rola declaración de Ana Cledia Molina Palacios;

A fojas 11 vuelta, 12, 12vta. 13 y 229, rolan dichos de Ana María Merino;

A fojas 31, 85, 86, rolan órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, consistentes en pesquisas para la averiguación de los hechos investigados;

A fojas 83 vuelta, rola declaración indagatoria de Manuel Rioseco Paredes, quien niega haber participado en los hechos investigados;

A fojas 174, rola declaración de Ernesto David Tapia del Río;

A fojas 187 y siguientes, se adjuntan fotocopias de antecedentes provenientes de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad;

A fs. 210, 210 vta. 211, 409; 538, 538 vta., 539, 545, 545 vta., 546, 547, y 547 vta., rolan declaraciones de José Luis Ocares Sáez;

A fojas fs. 84, 531 y 531 vta., se agregan atestados de Pedro Juan Carril Meza;

A fojas 214, rolan dichos de Nelly Gutiérrez Córdova.;

A fs. 215 vta., 216, 478 y 478 vuelta, rolan atestados de Rubén Carrillo Romero;

A fojas 215, rolan dichos de Freddy Sánchez Sánchez;

A fs. 237 y 237 vta., rolan dichos de Carlos Edgardo Aguayo Baeza;

A fojas 246, rola declaración indagatoria de Sergio Apablaza Rozas, el que en cuanto a la persona desaparecida indica que jamás escuchó hablar de él, que no la conoce y tampoco la reconoce en la fotografía que se le exhibe, además, de no haber escuchado de la existencia de desaparecidos políticos en las ciudades de Lota y Coronel.

A fs. 259 a 286, de fs. 291 a 293, de fojas 1.923, 1.974, 2.036, 2.048, 2.080, 2.116, 2.119, 2.181, 2.187, 2.290, 2.356 de la Policía de Investigaciones de Chile, las que contienen pesquisas de los hechos investigados; en especial, fotocopias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad con declaraciones tomadas a la víctima Pedro Juan Merino Molina después de ser privada de libertad y antes de su desaparecimiento; de los documentos relativos a antecedentes de la víctima Pedro Juan Merino Molina, de fojas 1952 de autos, además de los antecedentes de fojas 2.225;

A fojas 331, corre declaración de Guillermo Segundo Chávez Contreras;

A fojas 339, rolan dichos de César Gustavo del Carmen Vergara Romero;

A fojas 431, rola atestado de Luis Vicente Pichott de la Fuente;

A fojas 439 rola declaración de Justo Osvaldo Arriagada Castillo;

A fojas 533, rola declaración de José Eusebio Candia Baeza;

A fojas 533 vuelta, rola atestado de Jaime Washington Garrido Aburto; A fojas 554, aparecen dichos de Mario Sebastián Burgos Quilodrán;

A fojas 554 vuelta, rola declaración de Pedro Segundo Aedo Merino;

A fojas 555, rola atestado de Fermín Alberto Muñoz Pérez;

A fojas 555 vuelta, rola atestado de Moisés Opazo Opazo;

A fojas 622, rola atestado de Osvaldo Octavio Leyton Grob;

A fojas 624, rola atestado de Mario Sandoval Pérez;

A fojas 635 y fojas 672, rolan sendas resoluciones por las que se somete a proceso a Manuel Rioseco Paredes, como autor del delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina.

A fojas 844, rolan dichos de Robustiano Gajardo Vejar;

A fojas 844 vuelta, rola declaración de José Fernando Carrasco Salgado;

A fojas 865, rola declaración de José Jorge Lagos Nieto;

A fojas 923, rolan dichos de Higinio Gómez Almonacid;

A fojas 953 vuelta, 954 y 1.314, atestado de Félix Walterio Hernández Barra;

Se tiene a la vista el expediente Rol: 40.410, sobre presunta desgracia de Pedro Juan Merino Molina, al que se encuentran agregados los recursos de amparo Rol: 119-75 y 672-75, interpuestos ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción a favor de Pedro Juan Merino Molina, acumulada a la Causa Rol: 75.522-1;

A fojas 1.158, y 1.166, rola declaración de José Galvarino Pedreros García;

A fojas 1.176, rola declaración indagatoria de Orlando José Manzo Durán;

A fojas 1.315, se somete a proceso a Sergio Rigoberto Apablaza Rozas, como autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4° del Código Penal, en la persona de Pedro Juan Merino Molina.

A fojas 1.324, se somete a proceso a Orlando José Manzo Duran, como autor del delito de secuestro, en la persona de Pedro Juan Merino Molina.

A fojas 1.967 y fojas 2.075, rola declaración indagatoria prestada por Gerd Seewald Lefevre;

A fojas 2.080 y 2290, rolan informes de la Policía de Investigaciones los que indican que, de las fichas incautadas en Villa Baviera están las que dicen relación con Luis Vicente Pichott De La Fuente y de Ernesto David Tapia Del Río, de las que hay información relacionada con la correspondiente a Pedro Juan Merino Molina;

A fojas 2.198, rola prontuario penal de Orlando Manzo Durán;

A fojas 2,242, rola atestado de José David Estrada Espinoza;

A fojas 2.253, rola declaración de José Hilario San Martín Llancan;

A fojas 2.285, rola declaración indagatoria de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda;

A fojas 2.388, rola declaración indagatoria de Pedro Octavio Espinoza Bravo;

A fojas 2419, rola declaración indagatoria de Fernando Gómez Segovia;

A fojas 2.435, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Paúl Schäfer Schneider; a Fernando Gómez Segovia y a Gerd Seewald Lefevre como autores del delito de secuestro en la persona de Pedro Juan Merino Molina.

A fojas 2.470, se declara cerrado el sumario;

A fojas 2.474, se acusa a Sergio Rigoberto Apablaza Rozas, Manuel Rioseco Paredes, Orlando José Manzo Durán, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio

Espinoza Bravo, Paul Schäfer Schneider, a Fernando Gómez Segovia y a Gerd Seewald Lefevre, como autores del delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina.

A fojas 2.524, se adhiere a la acusación la parte querellante de la señora Ana Clelia Molina Palacios y deduce demanda civil.

A fojas 2546, deducen demanda civil Luis Alberto; Rosa Elena; David Segundo; Adela del Carmen; Ricardo Antonio, e Ivonne, todos Merino Molina; en contra de los acusados y solidariamente en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2.580 y siguientes el Fisco de Chile contesta las demandas civiles de autos.

Recibida la causa a prueba y certificado que el término probatorio se encontraba vencido, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499, del Código de Procedimiento Penal.

Considerando:

En cuanto al delito:

1° Que en relación con el delito investigado, materia de la acusación de fojas 2.474 y adhesiones de fojas 2.524, respectivamente, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a) Denuncia de fs. 1 y siguientes, del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 1 y siguientes, y la querrela de fojas 127, las que expresan que se estudio por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por ley N° 19.123, que Pedro Juan Merino Molina, joven militante de las juventudes comunistas, fue detenido en la madrugada del 14 de septiembre de 1974, en el domicilio del matrimonio conformado por don Rubén Carrillo Romero y doña Nelly Gutiérrez Córdova, en la ciudad de Coronel; que la detención de Pedro Juan Merino Molina la practicaron militares y civiles; entre estos últimos, fue reconocido un funcionario de Carabineros de Chile; asimismo, que el joven fue trasladado junto a otros detenidos hasta un recinto de detención en la ciudad de Parral y esa misma noche es conducido junto a otros detenidos de las ciudades de Parral y San Carlos hasta un lugar identificado como Colonia Dignidad; que, posteriormente, el día 23 de octubre, Pedro Merino Molina fue trasladado a la ciudad de Santiago, pues fue visto por testigos en el recinto de Cuatro Álamos, a cargo de la entonces Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. Este es el último antecedente que se conoce de su paradero, se encuentra desaparecido hasta el día de hoy, y los esfuerzos que tanto sus familiares como organismos de derechos humanos han realizado para su ubicación no han dado resultado.

Agregan que la madre de Pedro Merino Molina, la señora Ana Clelia Molina Palacios, recibió diversas informaciones, entre ellas, la del 8 de mayo de 1975, en la que guardias del recinto de Tres Álamos le exhibieron una nómina de detenidos, indicando que su hijo se encontraba en el pabellón de incomunicados de Cuatro Álamos; sin embargo, al día siguiente, otro guardia le respondió que no figuraba en las listas y que nunca había sido detenido.

Se precisa que el 25 de julio de 1975, los periódicos publicaron la información aparecida en un diario brasileño de nombre "O Día" de la ciudad de Curitiba, el que señalaba que agitadores marxistas chilenos se enfrentaron con fuerzas de seguridad argentinas en la ciudad de Salta, en el que resultaron muertas 59 personas, todos miembros del Mir. En esa nómina aparece Pedro Merino Molina y la información se sumó a otra similar del día anterior que daba cuenta de la publicación en la revista argentina LEA, de otras 60 personas con nombres de chilenos muertos en ese país, en un enfrentamiento entre ellos mismos; se indicaba que estas 11 personas habrían sido detenidas por efectivos de seguridad de Chile; precisa la querrela que todas esas personas se encuentran desaparecidas e indica que dichos diarios aparecieron sólo ese día de las noticias publicadas antes mencionadas.

b) Declaración de Ana Cledia Molina Palacios de fs. 10, 10 vta. y 11, quien señala ser la madre de Pedro Juan Merino Molina, quien fuera detenido por Carabineros el 14 de septiembre de 1974 en la ciudad de Coronel, donde se encontraba residiendo en casa de Rubén Carrillo, morada desde la cual fue sacado alrededor de las 02,30 horas; que del hecho de la detención se enteró alrededor de un mes después, por medio de su hija Ana María, por lo que decidieron viajar a la ciudad de Coronel a la casa de Rubén Carrillo, el que les contó lo que había sucedido; agrega que se dirigieron a Carabineros a consultar acerca de su hijo, respondiéndoles que no estaba allí y que no daban más informaciones; supo por los dichos de David Tapia del Río que su hijo habría sido trasladado a Santiago, al campo de detención de Cuatro Álamos, el día 27 de octubre de 1974, mientras se encontraban en el baño y que se encontraba bien físicamente; que a Tapia lo dejaron libre en noviembre de ese año.

Que también se dirigió a la Academia de Guerra, donde una persona luego de consultar una carpeta le indicó que volviera en una semana; sin embargo, no obtuvo resultados solo que dicha persona le señaló alrededor de febrero de 1975 que su hijo había sido trasladado a Cuatro Álamos.

Agrega que finalmente alrededor de junio de 1975 diarios de Brasil y de Argentina publicaron que unos miristas habían muerto en enfrentamiento entre ellos y en el segundo listado aparecía el nombre de su hijo, determinadamente, en la lista de cincuenta y nueve personas que aparecían en Argentina.

Precisa, por último, que a la fecha de la detención y desaparición su hijo tenía este sólo veintiún años de edad y pertenecía a las juventudes comunistas, se desempeñaba como sastre y estaba viviendo en Coronel con su amigo Rubén Carrillo quien también era sastre.

c) Dichos de Ana María Merino Molina de fs. 11 vta., 12, 12 vta., 13 y 229, quien además de reiterar lo expuesto por su madre indica que luego de la detención de su hermano Pedro Juan, se dirigieron al Servicio Nacional de Detenidos, ubicado en calle Compañía, en el que había un libro escrito con tres renglones con lápiz, sin poder ver su contenido, pero según les señalaban luego de consultarlo que estaban esperando “el radiograma de Coronel”, sin saber que significaba dicha frase; que en la fiscalía militar, adonde también se dirigieron, las atendió la señora Carmen Burgos, indicándoles que a su hermano y a otros detenidos ya los habían sacado de la Academia de Guerra, sin darles otra información sobre el paradero.

d) Ordenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 31 a 78 y de fs. 85 a 88; de fs. 260 a 286; y de fs. 291 a 293, de fojas 1923, 1974, 2036, 2048, 2080, 2116, 2119, 2181, 2187, 2290, 2356, las que contienen pesquisas de los hechos investigados; en especial, fotocopias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad, que registran declaraciones tomadas a Pedro Juan Merino Molina una vez detenido, precisamente, en la época en que la autoridad militar que lo detuvo y no daba noticias del paradero a los familiares; las fichas encontradas en Colonia Dignidad, agregadas en copias a las órdenes y al proceso, contienen, además, los documentos relativos a los antecedentes de la víctima Pedro Juan Merino Molina, de fojas 1.952 y siguientes de autos, y de otras personas mencionadas y detenidas en los mismos operativos de privación de libertad efectuados por la autoridad militar de la época.

Asimismo, de las fichas incautadas en Villa Baviera se obtiene como antecedente de que la víctima estuvo secuestrada en ese lugar, por las declaraciones de ella registradas en esos documentos, siendo la última de fecha 13 de octubre de 1974; y las del detenido aún desaparecido Adán Valdebenito Olavarría, y de los detenidos sobrevivientes Ernesto David Tapia del Río y de Luis Vicente Pichott de la Fuente.

Además, se recopila en los documentos mencionados la ficha personal de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, en ella se hace mención a: Mirista de Santiago. Está trabajando en el Comité Central del MIR en Santiago. Su profesión no se sabe. Ella era jefe del grupo político militar N° 1 (Matías 30 – 7 – 74 ) ...”Colaboradores abiertos al parecer se restringen a algunas enlaces y a Flaca Alejandra.” (PABLO; Balance Plan Septiembre 16 – 9 - 74 Schlosser).

e) Declaración de Ernesto David Tapia del Río, de fs. 174, 174 vta., 175, el que refiere que en el mes de septiembre de 1974, se desempeñaba como auxiliar del Liceo de Lota, además era militante de las juventudes comunistas, y que estando en su casa en Coronel, alrededor de las 02.00 horas, gente de civil llegó hasta su hogar, le ordenó que se vistiera, lo detuvieron y lo hicieron subir a un camión, pudiendo percatarse que pese a la oscuridad que en el vehículo estaba su amigo Pedro Merino, el que se quejaba y se notaba que había sido maltratado; añade que en el recorrido fueron deteniendo a más gente hasta que llenaron el camión; que luego lo trasladaron a Parral, lo que supo al escuchar que hacían propaganda a un show que se efectuaría en esa ciudad, y al bajársele la chomba con que le habían ordenado se cubriera la vista se percató que estaban en la Comisaría de Parral; luego en la celda estuvo con otro amigo de apellido Pichott; agrega que, en el anochecer de ese día, fueron trasladados a Colonia Dignidad, lugar cuya identificación la supo después, estando detenido en la ciudad de Santiago. Asevera que a Colonia Dignidad fueron trasladados los detenidos en un camión militar, con un militar que iba a cargo junto con ellos, manteniéndolos amarrados con alambre de pies y puños; que en este lugar lo interrogaron dos veces, haciéndole preguntas bien tontas, por ejemplo, donde estaban las monedas de oro y porqué usaba bigotes con las puntas hacia arriba. Expresa que de Colonia Dignidad fue trasladado a Santiago, al centro de detención de Cuatro Álamos, donde volvió a ver a su amigo Pedro Merino mientras los sacaban al baño, donde se percató que no estaba bien; que en una oportunidad logró conversar con él en la ducha, contándole éste que él estaba perdido, que no lo largarían y que estuviera tranquilo, sin volver a verlo nuevamente.

Expresa por último que lo dejaron en libertad, alrededor del 10 de noviembre del año 1974, pues su detención habría sido injustificada y no existían cargos en su contra, haciéndolo firmar un papel donde dejaba él constancia que había sido bien tratado.

f) Fotocopias de antecedentes provenientes de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 187 a fojas 197, en los que se menciona que Pedro Juan Merino Molina, tenía 20 años de edad a la fecha de su detención y describe que ésta se produjo el 14 de septiembre de 1974, que fue hecha por Carabineros de Chile, siendo llevado al retén “Lo Rojas”, de la central termo eléctrica Boca Nueva, donde fue brutalmente torturado; entre otras torturas le sumergían la cabeza en un saco lleno de polvos químicos hasta casi ahogarlo.

Precisa el documento que Pedro Juan Merino Molina, junto a otros detenidos de las ciudades de Coronel, Parral y San Carlos, fue trasladado hasta Colonia Dignidad, donde fueron mantenidos atados a unos catres de campaña, siempre vendados, tapados con sacos y con prohibición de conversar entre ellos; lugar en el que fueron interrogados bajo tortura; se precisa que luego los detenidos, entre ellos el joven Merino Molina, fueron trasladados al centro de detención Cuatro Álamos en Santiago; que luego Merino Molina habría estado en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile hasta el 31 de diciembre, fecha en que fue sacado por personas pertenecientes a la DINA.

Indica el documento que la última información que se tuvo de Pedro Juan Merino Molina fue el 25 de julio de 1975, por cuanto, los periódicos publicaron la información aparecida en el diario brasileño “O Día” de Curitiba, donde se señalaba que agitadores marxistas chilenos se enfrenaron con las fuerzas de seguridad argentinas en la ciudad de Salta, en la que resultaron muertos 59 personas, todos miembros del Mir; lista en la que aparecía Pedro Merino Molina, información a la que se sumó otra similar llegada el día anterior que daba cuenta de la publicación de la revista argentina Lea, de que otros 60 miembros del Mir habían muerto en ese país por disputas internas entre ellos.

Se precisa que estas 119 personas habían sido detenidas por efectivos de seguridad en Chile y otras se encuentran desaparecidas, sin que sus arrestos hayan sido reconocidos por las autoridades chilenas; asimismo, se pudo establecer que tanto el diario como la revista antes mencionada fueron publicados por única vez el día en que se dieron esas noticias.

g) Declaración de José Luis Ocares Sáez de fs. 210, 210 vta. 211, 409; 538, 538 vta., 539, 545, 545 vta., 546, 547, y 547 vta., quien indica que es militante del partido comunista y que a Pedro Juan Merino Molina lo conoció en el invierno de 1974, el que llegó a reorganizar a la juventud de ese partido, usando en esa época por razones de seguridad sólo una “chapa”, siendo él conocido como “Fabián” y Merino Molina como “Tito”; precisa que estuvo presente cuando a éste lo detuvieron porque también a él lo llevaron detenido, indicando además que los detuvieron los funcionarios de Carabineros que singulariza;

h) Declaración de Nelly Gutiérrez Córdova, de fojas 214, quien expresa ser cónyuge de Rubén Carrillo Romero; que conoció a Pedro Juan Merino Molina, pues lo llevó hasta la casa su marido a fines de 1973; por ello le consta que Merino Molina fue detenido en la morada en horas de la noche del 14 de septiembre de 1974, por personal de Carabineros de Chile, mientras su marido junto a Pedro Juan Merino Molina, se encontraban trabajando confeccionando unos uniformes para la banda de Enacar; y agrega que los funcionarios de Carabineros también registraron la casa;

Expresa que, por último, desde entonces, no tuvo más noticias de Pedro Juan Merino Molina.

i) Declaraciones de Rubén Carrillo Romero, de fojas 215 vuelta y 478, respectivamente, quien manifiesta que efectivamente recibió en su hogar a Pedro Juan Merino Molina, el que llegó hasta la zona a reactivar las actividades del partido comunista en forma clandestina y no tenía donde llegar; que entonces él le ofreció el hogar porque ambos tenían el oficio de sastre y podían juntos trabajar; por ello le consta que el 14 de septiembre de 1974, mientras los dos se encontraban trabajando, alrededor de las 03.00 horas, llegó hasta la morada personal del Ejército guiados por Carabineros, quienes rodearon la casa y luego de ingresar los detuvieron, trasladando a Merino a un vehículo del Ejército y a él a un automóvil particular de color rojo; que a él lo llevaron hacia un cerro donde continuaron castigándolo reconociendo a los funcionarios de carabineros que los detuvieron, los que vestían de civil.

Agrega que a Pedro Merino Molina, desde que lo sacaron de su vivienda, nunca más lo volvió a ver, sólo después por comentarios sabía de él y lo último que supo fue que se encontraría en Rancagua, según se lo comentó Luis Pichott, lo que éste sabría porque habrían estado detenidos juntos en el mes de octubre de 1974.

j) Dichos de Luis Vicente Pichott de la Fuente, de fs. 431, quien expresa que fue detenido por la Dina (Dirección Nacional de Inteligencia) en el mes de septiembre de 1974, debido a persecución política, siendo llevado a un sector denominado Tres Álamos, recinto que tenía el

carácter de secreto desde el cual solamente había salidas para interrogatorios, en los que participaba personal de la Dina.

Recuerda que le asignaron un camarote en una celda en la que había más personas detenidas y éstos le proporcionaron alimentos; que ese día, en horas de la noche, también llegó a la celda otro detenido a quien le asignaron un camarote junto al de él, el que se identificó con el nombre de Pedro Merino Molina; agrega que no recuerda mucho lo que éste le manifestó, pero si dijo que venía de la zona del carbón y que estaba muy mal tratado; precisa que estuvieron junto dos o tres días; añade que posteriormente esta persona fue llamada, como era el sistema utilizado por la Dina, para ser interrogado o ser puesto en libertad, y desde que salió de la celda no lo volvió a ver más; agrega que si recuerda que cuando se lo llevaban le dijeron que fuera sin sus pertenencias, por lo que se entendía que solamente iba a ser interrogado, sin embargo no regresó más.

k) Declaración de José Lagos Nieto, de fs. 865, 865 vta., el que refiere que quienes cumplían las detenciones de las personas políticas eran funcionarios de la comisión civil de Carabineros, los que a veces salían con los militares, quienes formaron un cuartel en el retén Lo Rojas;

l) Declaración de Higinio Gómez Almonacid, de fs. 923, en la que expresa que quienes participaban en las detenciones de políticos eran los funcionarios de la comisión civil de Carabineros, sin que el que las dirigía expresare donde cumplía esa función.

ll) Expedientes Roles: 40.527 y 40.410, adjuntos a fojas 966 y siguientes, sobre presunta desgracia de Pedro Juan Merino Molina, al que se encuentran agregados los recursos de amparo Rol: 119-75 y 672-75 interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Concepción a favor de Pedro Juan Merino Molina, acumulada a la Causa Rol: 75.522-1;

m) Dichos de José David Estrada Espinoza, de fojas 2.242, el que señala que fue detenido en su domicilio en horas de la noche del 29 de septiembre de 1974, por tres civiles armados a quienes no identificó, los que al salir de la casa procedieron a vendarlo para luego hacerlo subir a una camioneta marca Chevrolet, color azul, en la que habían tres personas detenidas; vehículo en el que detuvieron a más personas en su recorrido por otros sectores de Coronel; que luego fueron trasladados a un recinto de Carabineros, el que se trataba del retén Lo Rojas; agrega que después llegó otro grupo de detenidos, siendo sacados todos en horas de la noche a otro vehículo, el que al parecer tenía espinas, ya que si se movía se clavaba, siendo trasladados al parecer a Colonia Dignidad, de lo que se dio cuenta tiempo después; en este lugar, días después, alguien le dijo que iban a llevar a una persona y sólo debería limitarse a escuchar, que así pudo percibir por el tono de voz de la persona a la que iban arrastrando por sus quejidos, alguien le preguntó por su nombre y esa persona contestó Pedro Merino, alias el Camilo, reconociendo dicha voz efectivamente como la de Pedro Merino, antes que éste diera a conocer su nombre; enseguida le preguntaron cómo se llamaba su amigo y dio el nombre José Estrada, siendo la única oportunidad en que pudo reconocer su voz y se notaba que estaba mal, aparte de percatarse que también lo golpeaban por los quejidos que se le escuchaban y desde esa vez nunca más supo de él; añade que, mientras permaneció en Colonia Dignidad, fue torturado física y psicológicamente estando en condiciones deplorables de sobrevivencia y de dignidad; que, posteriormente, en Cuatro Álamos permaneció alrededor de 22 días, aproximadamente, desde donde fue liberado sin ser más detenido.

n) Dichos de José Hilario San Martín Llancán, de fojas 2.253, quien indica que, alrededor de diez u once días después de ser detenido Pedro Merino Molina lo fue él; detención que se produjo junto a otras personas a eso de las 00.400 horas; pudiendo percatarse que enseguida fue

trasladado al cuartel de Carabineros de Parral, donde recibió golpes de un sargento y luego de ser golpeado le fue puesto un saco en su cabeza; que con posterioridad fue trasladado a un lugar que a él le dio la impresión que se encontraba en el campo; que en ese lugar lo dejaron en un recinto amarrado de pies y manos, al parecer a una camilla y con una correa que le atravesaba el tórax, donde permaneció varios días; siendo además sometido a intensas torturas para que entregase información. Añade que de ese lugar fue trasladado a otro sector, donde un día escuchó la voz de Pedro Merino, el que le dio la impresión de encontrarse dentro de un foso, pues su voz se escuchaba que provenía de abajo; que Pedro Merino le señaló a los sujetos que lo tenían detenido: “el negro San Martín no tenía nada que ver”; agrega fue lo único que le alcanzó a escuchar; y recuerda que quienes lo tenían detenido le dijeron que en ese lugar se encontraba Pedro Merino e ignora si él lo vio o si se encontraría igual que él con la vista vendada, desconociendo el destino final de éste. Expresa, además, que posteriormente fue trasladado a Cuatro Álamos.

2° Que los elementos de prueba analizados los que son constitutivos de un conjunto de presunciones judiciales permiten establecer en este proceso los hechos siguientes:

Que la víctima Pedro Juan Merino Molina, después de ser detenida por agentes de Estado, en la madrugada del día 14 de septiembre de 1974, en la vivienda que ocupaba de calle Aconcagua N° 817, población Yobilo Dos, de la ciudad de Coronel, fue trasladada al retén de Carabineros “Lo Rojas”, lugar en que además operaba personal de Ejército, y, enseguida, conducida a la ciudad de Parral, determinadamente, al cuartel de Carabineros de Parral, y desde allí al centro clandestino de detención conocido como “Colonia Dignidad”, donde quedó registro escrito de los interrogatorios que bajo tortura le fueron hechos, registrándose el último interrogatorio el 13 de octubre de 1974.

Está además acreditado que el encierro posterior a la detención de Pedro Juan Merino Molina se realiza en “Colonia Dignidad” debido a la colaboración directa entre los jefes de ese centro de colonos alemanes y agentes del Estado de Chile, determinadamente, pertenecientes a la superioridad nacional y regional de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes dispusieron la detención y el encierro de la víctima en ese lugar, con quienes los primeros cooperaban en la ejecución de planes de persecución, privación de libertad y eliminación de un grupo determinado de civiles, motivados los agentes en fundamentos políticos o ideológicos; y que, en este caso, se traduce en la colaboración de los jefes alemanes de “Colonia Dignidad”, de proporcionar el lugar del encierro dispuesto como centro clandestino de detención para la víctima por los jefes nacionales y el regional de la DINA.

Por último, los agentes hicieron desaparecer a Pedro Juan Merino Molina, sin tener noticias de su paradero hasta el día de hoy, mediante un plan sistemático de desaparición que contó con el empleo por parte de los hechores con una política de desinformación a nivel nacional e internacional.

3° Que los hechos establecidos en el fundamento anterior para nuestro Derecho Penal son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Pedro Juan Merino Molina, el que se enmarca en la figura del artículo 141 del Código Penal, si se razona que se dan estrictamente los requisitos de: a) detener, b) privar a otro de libertad, c) sin derecho

y d) prolongarse por más de noventa días tal situación; sin que obre ningún otro antecedente que permita insertar tales sucesos en alguna otra figura penal.

En efecto, directamente no ha sido posible concluir la muerte del ofendido, sino que se estableció en este proceso el hecho del secuestro de Pedro Juan Merino Molina y que esta privación de su libertad luego de ser detenido y trasladado a “Colonia Dignidad” se prolongó por más de noventa días.

4°.- Que, tal como este sentenciador ha razonado en sentencias anteriores, ( episodios “Vidal Riquelme y otros”, “Paulina Aguirre”, “sacerdote Joan Alsina”, y “secuestro del sacerdote Antonio Llidó Mengual”, todos de este mismo rol N° 2.182 – 98 ) atendidas las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializaron estos delitos o elementos contextuales de ellos, entendido lo anterior como el marco de hecho subjetivo en que se desarrollaron las conductas criminales que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica internacional ha dado en llamar crímenes de naturaleza de lesa humanidad.

En efecto, el delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina es constitutivo al mismo tiempo de secuestro y de delito de lesa humanidad, diferenciándose del delito común por los motivos y contexto en que la privación de libertad se da, debiéndose precisar respecto de este delito contemplado en el Derecho Penal Internacional, que él estaba ya descrito a la fecha de los hechos por vía de Tratado Internacional de 1948, aprobado por Chile en 1952.

5°.- Que, tal razonamiento, es decir, que el delito de autos es delito de lesa humanidad, parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

Debe además quedar sentada la afirmación de que nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

6° Que, además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

7° Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala que, en esta materia: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó a este inciso segundo del artículo 5°, una oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato que dispone: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

8° Que tal desarrollo normativo constitucional especial está conteste con la jurisdicción universal sobre esta materia y es así como dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran los Convenios de Ginebra, de 1949, que establecen que todo Estado Parte tiene jurisdicción para juzgar las graves transgresiones a sus normas;

9° Que, aún más, el traslado de categoría de la guerra para la estructuración del crimen de lesa humanidad, tiene antecedente normativo en Las Convenciones de La Haya de 1899, las que intentaron poner en vigencia diversas regulaciones que ponen límite o prohíben medios y métodos de combate, bajo la premisa de inderogables deberes de cada beligerante. Cuyo gestor conceptual y jurídico, fue el jurista Fiodor Fiodorovich Martens, autor de La Paz y la Guerra, y, además, autor de la cláusula que en su honor se denominó “Cláusula Martens”. De acuerdo a la cual se señala que mientras se arriba a un código completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideran que los beligerantes y las poblaciones quedan bajo el amparo y protección de los Principios de Derecho Internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública (Caron, D. War and international adjudication: reflection on the 1899 peace conference, 94 American Journal of International Law, 2000 páginas 4 – 30; Adrich G.H. The Laws of war on land, H. 94 AJL, 2000, páginas 43 a 60; Meron, T, The martens clause, principles of humanity and dictates of public conscience, 94 AJIL, 2000, pp. 78 – 89; citados en La Génesis de la Noción de Crimen de Lesa Humanidad, Víctor Guerrero Apréaz, Revista de Derecho Penal Contemporáneo N° 6, enero- marzo 2004, página 21).

10° Que sirve de referencia a considerar en cualquier interpretación de nuestro derecho penal positivo interno, la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, antes referidos, los que fueron ratificados por Chile, en 1951, y que constituyen ley de la República.

El artículo 3° de dicho Convenio expresa: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en

la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes;
- c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados”.

Más adelante el artículo 49 del Convenio, dispone:

Artículo 49, “Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.”

“Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado a cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.”

“Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente”.

“En todas circunstancias, los inculcados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 2 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra”;

El artículo 50 del Convenio referido establece:

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.”

Por último, el artículo 51 refiere: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma y otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente”.

11° Que a tal normatividad se integró el “ius cogens” o Principios Generales del Derecho Internacional, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha Convención -, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la

misma, que determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, el “ius cogens” se integra a la normatividad propia de los tratados porque la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno chileno del principio “ius cogens”, por cuanto, con absoluta claridad lo define el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados se reconoce expresamente el valor del principio “ius cogens” en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente - porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

Que si las argumentaciones anteriores fueren pocas, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile

En efecto, la “Lei de Garantías Individuales”, de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata “De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral” refiere en su artículo 5º: “Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

“2º A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones extranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores.” (Código Penal de la República de Chile, Explicado I Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía I Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San Antonio. 1899, página 426).

Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del “Derecho Internacional Consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno” en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que “La misma Corte Suprema en 1959, en un caso de extradición activa consideró: “Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado”. (Citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas...Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Honrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

Que, así, entonces, hay una prevalencia de las normas internacionales de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad, dichas reglas actualmente han sido recepcionadas constitucionalmente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que son obligatorias en la forma que se ha analizado precedentemente.

12º Que, en consecuencia, puede aseverarse que se está en presencia de un delito de lesa humanidad; en efecto, la acción directa en él de agentes del Estado y de jefes de Colonia

Dignidad, quienes actuando en contra de la víctima Pedro Merino Molina, estando éste ya detenido por los funcionarios estatales, bajo la obligación de éstos de garantizar su seguridad, no obstante, lo encierran en un lugar proporcionado por los jefes de Colonia Dignidad, mediante un secuestro y posterior desaparición de la víctima ajena a todo procedimiento civilizado, con el fin de atemorizar con ello a parte de la población civil a la que aquélla pertenecía.

Que, de este modo, este delito aparece cometido mediante la actuación activa de los agentes del Estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad.

Enseguida, aparece además que el hecho delictivo se dio en el contexto de un plan o política o la ejecución del mismo, conforme a un modo de actuar planificado.

Esto último es un segundo elemento que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es, ser éste “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

13° Que tales entornos son elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir:

- a) el ataque por parte de agentes del Estado y
- b) que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil, denominación esta última empleada y trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional, a partir de la Ley N° 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6° del Estatuto de Núremberg.

Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto ello es lo que se dice de la víctima o “la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. Pp. 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a “cualquier clase de sujetos individuales”, por lo que, aún tratándose de una sola persona debe entenderse que se contiene que forma parte de “cualquier población civil”.

En cuanto a la responsabilidad penal.

14° Que el acusado Sergio Rigoberto Apablaza Rojas, en su declaración indagatoria de fojas 246, asevera que respecto del secuestro de Pedro Juan Merino Molina no tuvo participación en él, ni siquiera conoció el sector población “Yobilo Dos”; que en cuanto a la persona desaparecida, jamás escuchó hablar de ella, que no la conoce y al serle exhibida por el tribunal su fotografía, asevera que tampoco la vio.

Manifiesta que no conoció de la existencia de desaparecidos políticos en las ciudades de Coronel o Lota.

Precisa que jamás tuvo participación en la detención de presos políticos, que siempre trabajó en la ciudad de Lota y no en la de Coronel, no obstante que cuando había desórdenes públicos, sí lo mandaban a otros lugares, tales como Concepción, Santa Juana, Coronel, lo que hacía acompañado de un grupo de veinte a treinta Carabineros, en bus, para reforzar los servicios de la ciudad, nunca solo, al mando del Jefe de Servicios de esa ciudad.

15° Que la imputación directa que existe en contra del acusado Sergio Rigoberto Apablaza Rojas, proviene de las declaraciones de José Luis Ocares Sáez, de fojas 211, de fojas 409, de fojas 538, y de fojas 545, respectivamente, y de Rubén Carrillo Romero, de fojas 478; quienes lo reconocen e identifican, el primero, en su declaración judicial de fojas 409, como a una de las personas que participó en la detención de la víctima Pedro Juan Merino Molina, identificación efectuada luego de serles exhibidas a ambos testigos los cuadros fotográficos que rolan a fojas 392 de esta causa.

Que la identificación antes señalada del acusado Apablaza Rojas, por parte de los testigos mencionados, como se puede constatar, proviene en definitiva de la diligencia de reconocimiento

fotográfico practicada por el tribunal durante la etapa de sumario, efectuada sin las formalidades que la ley señala, para la identificación y reconocimiento de la persona imputada, en los artículos 343 y siguientes el Código de Procedimiento Penal, por cual, carece de todo valor legal tal reconocimiento, precisamente, por no adecuarse a los requisitos exigidos para esta clase de actuación judicial.

16° Que, teniendo además presente lo concluido, a fin de precisar la responsabilidad que le ha podido corresponder a Sergio Rigoberto Apablaza Rojas, en el secuestro de Pedro Juan Molina Merino, resulta necesario señalar que dicho acusado, tal como se ha analizado en esta sentencia, ha negado haber intervenido en la realización del delito y concreta su acción en haber dado cumplimiento a las órdenes dadas por los superiores; órdenes de las que no aparece una expresa vinculación con la detención de la víctima, lo que sin duda modifica la situación jurídica que en este proceso afecta al encausado Apablaza Rojas, por cuanto, no se encuentra establecido en él que el acusado haya actuado con los demás sindicados como autores del delito, cuya ejecución es posibilitada y comienza desde la detención de la víctima; por lo que, al no existir prueba suficiente que lleve a la convicción de que realmente el actuar del acusado se encuentra vinculado a la infracción penal concreta ideada por los responsables, éste debe ser absuelto de la acusación que se le ha formulado, atendidas las circunstancias y modalidades como se cometió el delito, en especial, en cuanto éste se califica en esta sentencia como delito de lesa humanidad.

17° Que, en efecto, considerando los elementos de contexto que deben darse en esta categoría de crímenes, los cuales se estructuran en base a las circunstancias o condiciones exteriores, lo que hace que pasen de crímenes comunes a delitos de la naturaleza de lesa humanidad, atendiendo la especial naturaleza de los hechos, primero deberá comprobarse la incriminación que se le formula al acusado y luego establecer la especial coparticipación criminosa en esta clase de delitos, la que siempre deberá estar dada en que las distintas acciones de los copartícipes deben converger hacia las mismas figuras delictivas, además de conocer los agentes del propósito de perpetrar a la víctima un crimen en contra de la humanidad.

18° Que, no habiendo sido acreditada la circunstancia de la supuesta acción física del acusado Apablaza Rozas, de haber cumplido la orden de detener a la víctima y sin que haya prueba suficiente para concluir que de algún modo éste colaboraba conjuntamente con quienes le privaron de la libertad para luego encerrarla, determina que legalmente debe ser absuelto de la acusación que en contra de él se ha pronunciado en esta causa.

Lo anterior hará innecesario referirse a las alegaciones que en este sentido hace la defensa del acusado Apablaza Rozas, al contestar la acusación y adhesión de la parte querellante.

19° Que el acusado Manuel Rioseco Paredes, a fojas 83 vuelta, y 53 vuelta; niega haber participado en el delito investigado.

Manifiesta que no conoció a Pedro Merino Molina, persona que le es mencionada por el tribunal y tampoco participó en su detención, dado que en esa época, según dice, venía personal de las Fuerzas Armadas y ellos les preguntaban a los funcionarios por las direcciones, limitándose él a indicarles éstas, sin saber tampoco adonde llevaban a las personas que detenían.

Enfatiza que su labor era solamente cumplir con órdenes judiciales, es decir, citar y detener a alguna persona que hubiese cometido algún delito, pero siempre respaldado por una orden judicial.

Y concluye que por las razones expuestas es que ignora todo tipo de antecedentes respecto del presunto desaparecido.

20° Que a fin de precisar la responsabilidad que en calidad de autor le ha podido corresponder a Manuel Rioseco Paredes, en el secuestro de Pedro Merino Molina, dicho

acusado, tal como se ha analizado en el motivo anterior, ha negado haber intervenido en conjunto con los otros acusados con conocimiento y voluntad de contribuir en la realización de dicho hecho punible, concretándose su acción, según él, a que: "...en esa época venía personal de las Fuerzas Armadas y ellos nos preguntaban direcciones y yo me limitaba a indicarles éstas, pero jamás participé en alguna detención como tampoco nunca supe a donde llevaban las personas que ellos detenían."

21° Que, con las pruebas allegadas al proceso, se halla establecido que el acusado Manuel Rioseco Paredes sí participó en la detención de Pedro Merino Molina, determinadamente, tal hecho se comprueba con las declaraciones de Nelly Gutiérrez Córdova, de fojas 214, testigo que habitaba la morada en el que la víctima había sido acogida; quien manifiesta que a mediados de septiembre de 1974, en horas de la noche, se encontraba acostada en su dormitorio y en otra estaba su marido junto a Pedro Merino Molina, ambos trabajando, precisamente confeccionando uniformes para la banda de Enacar, momentos en que llegó personal de Carabineros, "...pero el único que ingresó a mi pieza fue el funcionario Rioseco, quien andaba de civil y procedió a trajinar mis enceres de la pieza sin decir nada, para luego retirarse de ella..."; y los dichos del otro testigo presencial, es decir, Rubén Carrillo Romero, que rolan a fojas 478, jefe del hogar y marido de Nelly Gutiérrez Córdova, el que dice que el acusado Manuel Rioseco Paredes fue el primero en ingresar a la casa y procedió a tomarlo de los brazos, para luego decirle a los otros que lo acompañaban: "...éste al lado, es parte (pariente) de "Pluma Blanca", así le decían a mi ex suegro don Raúl Gutiérrez...";

22° Que, de este modo, si bien está acreditado en este proceso que el acusado Manuel Rioseco Paredes si concurrió hasta la morada de los testigos Gutierrez y Carrillo a detener a Pedro Merino Molina y participó de su detención, no existe prueba suficiente que de convicción que éste acusado haya actuado vinculado al destino final de la víctima, ideado por los responsables de la desaparición hasta el día de hoy, esto es, con el aparato superior de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que dispuso el desgraciado destino final de Pedro Merino Molina.

Para ello el tribunal considera las circunstancias y modalidades de cómo se cometió el delito, en especial, lo debe hacer al atribuir responsabilidad penal, en cuanto éste se califica como delito de lesa humanidad, lo cual exige una conexión entre el hechor y los aspectos del delito que le dan precisamente el carácter de crimen en contra de la humanidad.

23° Que, en efecto, deben considerados los elementos de contexto que deben darse en esta categoría de crímenes, los cuales se estructuran en base a las circunstancias o condiciones exteriores, lo que hace que las conductas pasen de crímenes comunes a delitos de la naturaleza de lesa humanidad, atendiendo la especial naturaleza del hecho que configura tal clase de delito; así la coparticipación criminosa siempre deberá estar dada en que las distintas acciones de los copartícipes – desde la primera hasta la última - deben converger hacia las mismas figuras delictivas, conociendo los agentes del delito y aceptando el propósito de perpetrar crímenes en contra de la humanidad.

24° Que, de este modo, la sola existencia de la acción física del acusado Manuel Rioseco Paredes de detener a la víctima, sin que haya pruebas suficientes para concluir que sabía que colaboraba en un crimen de lesa humanidad conjuntamente con quienes la secuestraron y la hicieron desaparecer hasta hoy, determina que deberá ser absuelto de la acusación que en contra de él se ha pronunciado en esta causa.

Lo anterior hace innecesario referirse a las alegaciones que en este sentido hace la defensa del acusado Rioseco al contestar la acusación y adhesión de la parte querellante.

25° Que el acusado Orlando José Manzo Durán, a fojas 1.176 y siguientes, sostiene que al 1 de octubre de 1974, se desempeñaba como oficial de guardia de la Cárcel Pública de Santiago, con el grado de teniente, fecha en la cual fue citado a la oficina del Director Nacional de Gendarmería de Chile, coronel de Carabineros en retiro don Hugo Hinrichssen González, el que en presencia de otros jefes de la institución le notificó que debía hacerse cargo de un establecimiento de detenidos políticos que no pertenecía a Gendarmería de Chile; que ese mismo día se dictó la resolución número 1.401, la cual ordenaba su traslado como oficial de Gendarmería al campamento de detenidos Cuatro Álamos, el que dependía de la DINA; materializándose su traslado el 28 de octubre de 1974, presentándose con esa fecha ante la jefatura de la DINA, representada por el coronel de Ejército don Manuel Contreras Sepúlveda, al que lo acompañaban altos jefes de ese servicio de inteligencia, tales como el entonces mayor de Ejército, don Pedro Espinoza Bravo, el Coronel de Aviación, segundo jefe de la DINA, don Mario Jahn Barrera, y el jefe del personal de la DINA, cuyo nombre no recuerda y que pertenecía al Ejército; que se le explicó que se haría cargo de un establecimiento de detenidos políticos que debía organizarlo y hacerlo funcionar como si fuera una unidad con reos de Gendarmería.

Agrega el acusado que no conoció a la persona que el tribunal le menciona Pedro Juan Merino Molina, cuya fotografía se le exhibe.

Indica que individuos del “Comando Conjunto”, formados por el Ejército, Carabineros y la Aviación, ejecutaron personas y tratan de deslindar responsabilidades, manifestando diferentes destinos de sus víctimas, haciendo caer responsabilidad en gente que no tienen nada que ver en estos casos, lo que considera está ocurriendo en esta ocasión.

Expresa que efectivamente en “Cuatro Álamos” existían las celdas números 11 y 13, pero los detenidos tenían la calidad de incomunicados, los que sólo podían establecer conversaciones con aquellas personas de la misma celda y era imposible que se juntaran en los baños o duchas de una pieza con otras; por lo tanto, agrega el acusado, no pudo haber ninguna conversación como la que se le menciona entre Pedro Juan Merino Molina y otra persona detenida.

Agrega que antes de su llegada a Cuatro Álamos, el 28 de octubre de 1974, no había ningún documento con antecedentes de detenidos, por lo que, para el que el funcionamiento de la unidad fuese igual que uno de Gendarmería, estableció un libro de existencia de detenidos, con datos como fecha de ingreso, unidad que ingresaba detenidos, cédula de identidad y domicilio del detenido, fecha de egreso, unidad que lo sacaba para darle la libertad cuando ello ocurría y observaciones; del mismo modo se incorporó un libro de guardia y archivo de documentos de los ingresos de los detenidos, con las salidas a diligencias de detenidos, tales como a prestar declaración a las unidades de inteligencia que correspondían, alrededor de 50 aproximadamente, salidas a reconocidas de puntos, esto es, juntarse con otras personas a fin de que el detenido entregare a sus “compinches” para reconocimiento de cuarteles o casas de seguridad que tenían estas actividades terroristas, barretines, esto es, pequeños arsenales, y otras salidas, todo lo cual quedaba registrado en el libro de novedades; además existían otros libros de cargos y especies fiscales.

Dice que cada pabellón de “Tres” o “Cuatro Álamos” terminaba en un salón de actos, el que, para “Cuatro Álamos”, correspondía a la pieza N° 13, la que podía recibir la mayor cantidad de gente detenida y que era la última en ocuparse, porque se prefería tener a los detenidos divididos en piezas chicas, de cuatro a seis personas, la capacidad máxima de la pieza N° 13, pudo ser de 20 a 25 personas más o menos.

Precisa que había dos tipos de personas que llegaban en mal estado, unos porque habían estado en enfrentamientos a golpes o balas con fuerzas del Estado y otros por las privaciones y el sometimiento a confesiones en las unidades operativas de la DINA, transformándose “Cuatro Álamos” en un verdadero sanatorio.

Prosigue que “Cuatro Álamos” era visitado por autoridades nacionales e internacionales como el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, el Ministro de Justicia, la Cruz Roja Internacional, el Presidente del Senado, el Cardenal monseñor Silva Henríquez, y una lista de médicos del Servicio Nacional de Salud de Santiago que visitaba a los detenidos día por medio;

Manifiesta que “Cuatro Álamos” no daba información de ningún detenido, ni siquiera al personal de las Fuerzas Armadas e incluso algunos estamentos de la DINA; toda la información la daba únicamente la ayudantía de la DINA y el mismo Director de la DINA.

Insiste que nunca vio a la persona cuya fotografía se le exhibe y agrega que si esta persona estaba destinada a morir no ve la utilidad que lo mandaran a Cuatro Álamos y si ello ocurrió, tiene que haber sido a lo menos un mes antes a que él llegara a hacerse cargo de la unidad, y en una de las salidas que pudo haber tenido con personal a diligencias, en todo lo cual él no tuvo participación para decidir el destino de las personas detenidas.

26° Que acusado Orlando Manzo Durán como autor del secuestro de la víctima Pedro Juan Merino Molina, esto es, de acuerdo al artículo 15 del Código Penal, en la categoría de aquellos que toman parte en la realización del hecho, de una manera inmediata o directa, su concurrencia en el delito precisa ser acreditada en el proceso por vía indirecta, porque no hay en él un prueba directa acerca de que la víctima secuestrada se haya encontrado en el campamento de detenidos “Cuatro Álamos”, en los días precisos en que el acusado tuvo el mando de ese lugar de detención.

Y, al efecto, existen elementos de prueba consistentes en presunciones las que deberán estudiarse para verificar si, entrelazadas, a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica, llevan a la demostración de la calidad de autor del acusado Manzo Durán y que se pueda extraer por la interrelación de ellas, en este caso, si la víctima Pedro Juan Merino Molina permaneció en el campo de detención Cuatro Álamos, en los días en que el acusado Manzo Durán estuvo al mando de este centro.

27° Que tal prueba indiciaria presupone que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; además, se necesita que concurra una variedad de hechos demostrados generadores de los indicios, que asimismo guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y que exista concordancia entre ellos, y de modo se encuentra establecido en autos que la víctima fue detenida en la ciudad de Coronel, el día 14 de septiembre de 1974 y enseguida trasladada a la ciudad de Parral y, desde allí, al recinto de “Colonia Dignidad”, el que operaba como centro de detención y tortura de personas privadas de libertad por razones políticas, donde fue interrogada bajo tortura hasta mediados del mes de octubre de ese mismo año 1974;

28° Que, luego, de la permanencia de la víctima en la ciudad de Santiago sólo hay indicios; los más directos el dicho de Ernesto David Tapia del Río, el que manifiesta, a fojas 174 y siguientes, que él habría estado detenido en este recinto después del 21 de octubre de 1974, hasta alrededor del 10 de noviembre del mismo año, días en que dice haber visto a Pedro Merino Molina, las veces en que lo sacaban al baño, pues él estaba en la celda número 11 y Merino habría estado en la número 13, de ese lugar de detención; y los dichos del testigo Luis Vicente Pichott de la Fuente, en la declaración que consta de los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, la que en fotocopia rola a fojas 127, al expresar que fue detenido

el día 24 de septiembre de 1973, luego trasladado a “Colonia Dignidad” donde fue interrogado bajo tortura, y posteriormente llevado en un camión a Santiago; que, al llegar a Santiago le dijeron que era el día 23 de octubre y se le acomodó en unas literas y a los 20 minutos, llegó otro detenido el que se identificó con el nombre de Pedro Merino Molina, diciéndole éste que había estado en el mismo camión y en el mismo lugar anterior, informándole Merino Molina que había sido detenido por su culpa, al haberlo mencionado luego de ser torturado en forma inhumana; que, al día siguiente, Merino le dio mayores explicaciones de haberlo nombrado sin conocerlo; por último, asevera Pichott, que esa misma tarde se llevaron a Merino desde la celda, sin volver a verlo.

29° Que, en consecuencia, respecto de la fuerza demostrativa del acopio probatorio, resulta evidente a partir de los hechos probados de la detención de la víctima Pedro Juan Merino Molina en la ciudad de Coronel y su estadía en “Colonia Dignidad”, que de su paso por la ciudad de Santiago en el recinto de “Cuatro Álamos”, y, además, que tal paso haya coincidido con el período en que el acusado Orlando Manzo Durán se encontraba en funciones en ese cuartel, no cuenta con una adecuada, suficiente, razonable y completa prueba, aunque sea por vía indirecta, que permita dar convicción al sentenciador de la ocurrencia de tales hechos, pues, no puede conformarse el tribunal, para condenar al acusado, sólo con los indicios que provienen de los dichos de los testigos antes analizados, que son los más directos, pues se trata de las declaraciones de personas privadas por largo tiempo de libertad y, por lo tanto, desorientadas en el espacio y en el tiempo.

30° Que, por tanto, el acusado Orlando Manzo Durán deberá ser absuelto de la acusación dictada en su contra, pues, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

31° Que en su declaración indagatoria de fojas 2.285, el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, expresa que según los antecedentes que él mantiene en lo que respecta de Juan Merino Molina, éste fue detenido por personal del CAJSI, III División de Ejército de Concepción, el día 14 de septiembre de 1974, luego fue llevado al cuartel del CIRE (Comando Inteligencia Regional) de Concepción y lanzado al mar frente a la ciudad de Coronel; información que fue derivada oportunamente a las diversas autoridades del país y que fuera recabada por el propio personal que tuvo relación con estos hechos.

32° Que, en consecuencia, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda niega tener responsabilidad en el delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina, atribuyendo a otra repartición del Ejército de Chile la detención y posterior lanzamiento al mar de la víctima, determinadamente, al Comando de Inteligencia Regional de la III División de Ejército de Santiago,

No obstante tal exculpación del acusado Contreras obran en contra de éste los siguientes elementos de prueba:

a) Lo aseverado por el acusado Gerd Seewald Lefevre, en su declaración de fojas 2.075, en la cual reconoce que algunas personas que llegaron a Colonia Dignidad - en calidad de detenidos “traían declaración”, como es el caso de Pedro Merino Molina; y que éste fue traído a la Colonia desde la ciudad de Coronel.

Agrega que la información recuperada por el tribunal desde Colonia Dignidad Seewald la clasificó por orden de Paul Schäfer y puede ser que desde antes se hayan manejado los antecedentes que se estamparon en las tarjetas.

Que Schäfer era su jefe y éste quiso tener un archivo de gran envergadura de gente de izquierda, diciéndole que había que hacer un archivo de toda ella.

Que lo que se consigna en el encabezado de la ficha de Pedro Merino Molina, esto es, las letras: “GU”, como la fuente que proporciona la información, corresponde tales letras “iniciales” : “GU”, a la identidad de Fernando Gómez Segovia, oficial de Ejército de la DINA que estaba a cargo de la DINA en Parral; así esa información le llegaba por medio de Schäfer e ignora de donde la obtenía y a información que provenía de otras fuentes ignora cómo; y también le entregaba información oral “Uno” - Miguel Becerra padre -, y Albert Schreiber, quien tenía relación con Fernando Gómez Segovia; que la información se obtuvo luego que se interrogó a Pedro Merino Molina en el sector de la bodega de papas de la Colonia por este oficial o por otro, lo cual no podría asegurar; indica la declaración le llegó escrita a máquina, con anterioridad a la llegada de Pedro Merino Molina a Colonia Dignidad, la cual transcribió a la ficha, la cual se le exhibe por el tribunal instante y que reconoce haber sido confeccionada por él.

b) Las órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 31 a 78 y de fs. 85 a 88; de fs. 260 a 286; y de fs. 291 a 293, de fojas 1923, 1974, 2036, 2048, 2080, 2116, 2119, 2181, 2187, 2290, 2356, las que contienen pesquisas de los hechos investigados; determinadamente, en cuanto ellas se refieren a la investigación de la Comisión sobre Verdad y Reconciliación, sobre el uso dado a Colonia Dignidad por algún tipo de acuerdo entre la DINA y los dirigentes de ese lugar, para mantener y torturar allí a presos políticos y en particular la denuncia de que Colonia Dignidad habría sido el lugar donde se perdió el rastro de algunos de estos presos. Tal examen y conclusiones forman parte del mandato de la Comisión de dar a conocer no sólo las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período que cubre el informe, sino también sus antecedentes y circunstancias, en lo pertinente la Comisión sostiene que consta también que una casa ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto de calle Unión, número 262 de la ciudad de Parral y de la que se sabe que fue utilizada como recinto por la DINA, específicamente por una brigada de inteligencia regional, fue adquirida por la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad por escritura pública de 24 de mayo de 1974, inscrita a su nombre el año siguiente y venida en el año 1986.

La citada Comisión concluye que se sabe también que el Director de la DINA y otros agentes de esa organización visitaron la Colonia Dignidad y parecían mantener cordiales relaciones con sus dirigentes; y que la Comisión también ha tomado nota de otras fuentes, incluso del extranjero, y han llegado asimismo a la conclusión de que Colonia Dignidad habría sido al menos utilizada como un centro de detención de presos políticos. Entre otras fuentes, se indica, se encuentran voceros del Gobierno de la República Federal Alemana y el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas. Sin embargo, concluye, la Comisión ha basado sus propias conclusiones en la evidencia que pudo examinar directamente.

c) Las presunciones que provienen además de las copias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad, cuyo origen y confección las ratifica su autor Gerd Seewald Lefevre, las que se han agregado a las órdenes de investigar antes referidas, las que registran las declaraciones tomadas a Pedro Juan Merino Molina una vez detenido, precisamente, en la época en que la autoridad militar que lo encerró en Colonia Dignidad no daba noticias de su paradero a los familiares; en efecto, las fichas encontradas por oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile en Colonia Dignidad, agregadas en copias a las órdenes y al proceso, contienen, además, los documentos relativos a los antecedentes de la víctima Pedro Juan Merino Molina, de fojas

1.952 y siguientes de autos, y de las otras personas mencionadas y detenidas en los mismos operativos de privación de libertad efectuados por la autoridad militar de la época.

Asimismo, de las fichas incautadas en Colonia Dignidad se obtiene que la víctima Merino Molina estuvo secuestrada en ese lugar según sus declaraciones registradas en esos documentos; siendo la última, según la ficha, de fecha 13 de octubre de 1974; además, junto con las del ofendido Merino Molina se encontraron las fichas con las declaraciones del detenido aún desaparecido Adán Valdebenito Olavarría y las de los detenidos sobrevivientes Ernesto David Tapia del Río y de Luis Vicente Pichott de la Fuente, respectivamente, los que obtuvieron su libertad en Santiago, precisamente, desde el recinto de detención “Cuatro Álamos” bajo tutela de la DINA, cuyo jefe máximo era el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

Además, se recopila en los documentos mencionados la ficha personal de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, colaboradora de la DINA, reclutada precisamente por el acusado Manuel Contreras Sepúlveda y el acusado Pedro Espinoza Bravo, en ella se hace mención a: “Mirista de Santiago. Está trabajando en el Comité Central del MIR en Santiago. Su profesión no se sabe. Ella era jefe del grupo político militar N° 1 (Matías 30 – 7 – 74 ) ...”. Colaboradores abiertos al parecer se restringen a algunas enlaces y a Flaca Alejandra.” (PABLO; Balance Plan Septiembre 16 – 9 - 74 Schlosser).

Estos últimos documentos hacen relación de un informe acerca de los colaboradores de la DINA a la fecha de la detención de la víctima Pedro Merino Molina.

d) La presunción que proviene de los dichos de José David Estrada Espinoza, de fojas 2.242, el que señala que fue detenido en su domicilio en horas de la noche del 29 de septiembre de 1974, por tres civiles armados a quienes no identificó, los que al salir de la casa procedieron a venderlo para luego hacerlo subir a una camioneta marca Chevrolet, color azul, en la que habían tres personas detenidas; vehículo en el que detuvieron a más personas en su recorrido por otros sectores de Coronel; que luego fueron trasladados a un recinto de Carabineros, el que se trataba del retén Lo Rojas; agrega que después llegó otro grupo de detenidos, siendo sacados todos en horas de la noche a otro vehículo, el que al parecer tenía espinas, ya que si se movía se clavaba, siendo trasladados al parecer a Colonia Dignidad, de lo que se dio cuenta tiempo después; en este lugar, días después, alguien le dijo que iban a llevar a una persona y sólo debería limitarse a escuchar, que así pudo percibir por el tono de voz de la persona a la que iban arrastrando por sus quejidos, alguien le preguntó por su nombre y esa persona contestó Pedro Merino, alias el Camilo, reconociendo dicha voz efectivamente como la de Pedro Merino, antes que éste diera a conocer su nombre; enseguida le preguntaron cómo se llamaba su amigo y dio el nombre José Estrada, siendo la única oportunidad en que pudo reconocer su voz y se notaba que estaba mal, aparte de percatarse que también lo golpeaban por los quejidos que se le escuchaban y desde esa vez nunca más supo de él.

Se precisa también con esta declaración el vínculo entre la DINA y la Colonia Dignidad, al decir el deponente que, mientras permaneció en Colonia Dignidad, fue torturado física y psicológicamente estando en condiciones deplorables de sobrevivencia y de dignidad y que, posteriormente, fue trasladado al centro de detención bajo la DINA Cuatro Álamos, donde permaneció alrededor de 22 días, aproximadamente, desde donde fue liberado sin ser más detenido.

e) La presunción que proviene de la declaración indagatoria del encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 2.388, en cuanto éste afirma que Pedro Juan Merino Molina aparece mencionado en el listado de personas muertas en Argentina en la denominada Operación

Colombo, ideada por el acusado Manuel Contreras Sepúlveda en Santiago, el año 1975, en el Departamento Exterior de la DINA.

f) La presunción que proviene de declaración indagatoria de Fernando Gómez Segovia, de fojas 2.419, quien expresa que del 1 de enero de 1974 a fines del año 1976, estuvo a cargo de la Brigada Regional Centro Sur de la DINA y los únicos vínculos que existían entre ese organismo y la gente que habitaba Colonia Dignidad era la calidad de informantes de Paúl Schäfer y Alberto Schreiber, antecedentes que le servían para producir inteligencia.

Indica que la ficha que se le exhibe que da cuenta que la información provendría de una persona cuyas siglas son “GU” la desconoce; y reconoce eso si que tenía el alias de “doctor Gurmír” en Colonia Dignidad.

33° Que, en consecuencia, los dichos del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de negar su responsabilidad en calidad de autor del delito de secuestro en la persona de Pedro Merino Molina, se desvirtúan con el cúmulo de antecedentes recién analizados, los que permiten establecer su responsabilidad penal en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito que se ha establecido en autos; en efecto, no obstante que el acusado Contreras también niega la existencia de la desaparición de la víctima desde los centros de detención que mantuvo el organismo a su cargo, tales elementos de prueba la confirman; y actúa con dolo dicho acusado al saber que su tropa comete y va a cometer el delito, con pleno conocimiento, desde el principio del secuestro de Pedro Merino Molina dado en tal contexto, cuyas últimas noticias provienen desde el recinto de detención más importante de la DINA en el sector centro sur del Chile, esto es, “Colonia Dignidad”, predio clave para este organismo en la operación que Contreras se había propuesto de persecución, detención y desaparición de civiles por razones políticas.

En efecto, conforme a las presunciones antes analizadas, enseguida de que los agentes del Estado sustraen al ofendido Pedro Merino Molina, y este es recluido y torturado en Colonia Dignidad, la que militarmente estaba bajo la tutela de la DINA por medio de la Brigada de Inteligencia Regional a cargo del encausado Fernando Gómez Segovia, el acusado Contreras Sepúlveda supo que se produciría por medio del subalterno, en el curso normal de los acontecimientos de dicha acción, la consecuencia esperada, esto es, la privación de libertad del ofendido con grave daño para su persona; es decir, se da en la especie, el supuesto de hecho de la norma penal que rige entre nosotros, del conocimiento y la voluntad de que se produzca el delito, no obstante tener el poder el acusado Contreras Sepúlveda de impedir dicha conducta ilícita.

Enseguida, el acusado Contreras demuestra también su conducta dolosa, por cuanto, establecido que tenía desde un principio el conocimiento de la comisión del delito, pretende que ese curso normal del acontecimiento en definitiva se oculte, al planificar la desinformación del mismo, simulando que la muerte de la víctima se produce en Argentina, tal como ha quedado establecido en esta sentencia con ocasión del delito.

34° Que a fojas 2.388, rola declaración indagatoria del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, el que, en lo pertinente, expresa que Pedro Juan Merino Molina aparece mencionado en el listado de personas muertas en Argentina en la denominada Operación Colombo, ideada por Manuel Contreras Sepúlveda en Santiago, en el Departamento Exterior de la DINA, en el año 1975.

Añade Espinoza Bravo que se encontraba a cargo de la Escuela de Inteligencia Nacional situado en el Cajón del Maipo a la fecha en que Pedro Merino Molina es detenido, esto es, el 14 de septiembre de 1974, lo que acredita con su calificación firmada por el acusado Contreras; por lo que, asevera el acusado, él no tenía mando de Unidades ni de agentes para funciones

operativas; precisa que esas acciones operativas eran desarrolladas por las unidades regionales de la DINA; las que dependían directamente del acusado Contreras.

Que respecto de Pedro Merino Molina expresa que de los antecedentes que se han podido recopilar, éste fue detenido por una patrulla del Ejército dependiente de la III División, según relación entregada por Contreras a la Corte Suprema y que dicha persona habría sido lanzada al mar; Merino Molina aparece con el número 080, y agrega que sobre dicho personal él no tenía autoridad.

Manifiesta que el 30 de octubre de 1977, Contreras le confecciona una hoja de vida con felicitaciones, pero adulterada en su contenido, en cuanto ésta señala que sus destacados servicios los hizo durante cuatro años en la DINA y firma como General de la República; agrega que ello es falso, pues Contreras no era General sino Coronel y sólo permaneció en la DINA desde junio de 1974 al 14 de enero de 1975; que a fines de marzo de 1976 hasta el 19 de agosto de 1977 permaneció en Brasil como agregado civil y correo diplomático; el 19 de agosto de 1977 pasó al hospital y sólo se reintegró parcialmente a sus funciones en el cuartel general del ahora CNI, pues la DINA había cambiado de denominación y a fines de octubre fue puesto a disposición de la Dirección de Personal del Ejército dejando de pertenecer a la CNI.

Enfatiza que la información entregada por Contreras a la Corte Suprema y a la Mesa de Diálogo es absolutamente falsa.

Añade que Contreras le atribuye que mientras permaneció en Brasil habría ordenado la inserción en diarios de Brasil y Argentina, del listado de ciento diecinueve personas desaparecidas en Chile, las que supuestamente habrían muerto en enfrentamiento en Argentina, y enfatiza que esto es falso, pues, como ha dicho, no tuvo relación alguna con los servicios de inteligencia de Chile durante ese período.

Expresa que la orgánica con que funcionaba la DINA la manejaba solamente Contreras y él le asignaba a los diferentes grupos operativos los partidos políticos que se debían “trabajar” en la Región Metropolitana y directamente en las regiones.

Señala que los agentes Krassnoff y Moren tenían el MIR; Lawrence y Barriga tenían el partido socialista y comunista durante el año 1974; que él no aparece en esa orgánica pues nunca perteneció a la llamada cúpula de la DINA y nunca fue segundo director de operaciones; que en el mes de diciembre de 1974 en Villa Grimaldi estaba detenida la cúpula del MIR, por lo que propuso al Coronel Contreras a que a fin de evitar las continuas detenciones y denuncias de atentados a los derechos de las personas que se perpetraban en ese entonces, le sugirió a Contreras que se hiciera un trabajo con estas personas a fin de desalentar futuras acciones del MIR, por lo que se reunió periódicamente con los detenidos y dicho trabajo se lo entregó a Contreras aproximadamente los días 13 o 14 de enero de 1975 ya que desde el día 15 salió de vacaciones. Que al regreso de esas vacaciones, el día 15 de febrero, el superior Contreras Sepúlveda le ordena que debe entregar su puesto en Villa Grimaldi al mayor Moren Brito, lo que hizo ese mismo día, dejando de pertenecer desde ese día a la DINA;

Señala que hubo de parte de la DINA actividad de desinformación de los hechos y al efecto indica que el día 17 aparecen en la televisión los integrantes del MIR detenidos por la DINA, haciendo el llamado para que el MIR depusiera su accionar, lo que se publica el día 18 en la prensa con la identificación y destino de los integrantes del MIR, información que difiere con el original acerca de las personas pertenecientes al MIR y su situación entregado al 8° del Crimen a la señora jueza Collins; prosigue que, luego el viernes 19 estas personas del MIR aparecen en la televisión realizando una conferencia de prensa en el edificio Diego Portales, el

que sale el 20 en la prensa, con diferencias a la que apareció el día 18 después de la conferencia y con diferencias con el documento original mencionado.

Que en relación con tal desinformación expresa que con respecto a la Operación Colombo, en la embajada de Brasil se recibió una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en la cual se disponía obtener información relacionada con lo que había aparecido en la prensa brasilera, el embajador le ordenó a él que a través del sistema de inteligencia brasilero tratara de obtener algo al respecto, lo único que pudo conseguir, asegura, fue la información de que personal de su dependencia habría regresado de Tucumán, refiriéndose a los enfrentamientos habidos en la época, en el intertanto el Consejero Cultural a través de sus contactos debía hacer lo propio, y tampoco logró obtener algo relacionado con la publicación, en todo caso en un informe que como correo diplomático le correspondió llevar al almirante Huerta a las Naciones Unidas, el gobierno de Chile le envió dos volúmenes relacionados con la situación en Chile y referidos especialmente a los Derechos Humanos, en dicho informe se menciona lo relacionado con estos enfrentamientos.

Asevera enseguida que, con posterioridad relacionando con diferentes operaciones con esta llamada Operación Colombo y las listas de las personas que habrían fallecido en Argentina, él ha relacionado la situación de diversas personas que en el período de su paso por Villa Grimaldi habrían estado detenidas; e inclusive recuerda a uno de los firmantes del documento del llamado del MIR antes relatado, el que aparece figurando en la operación Colombo.

Sostiene el acusado que al igual que en lo anterior hubo acción de desinformación por parte de la DINA similar a la referida en el caso de Álvaro Vallejos Villagrán, mirista, quien aparece en el listado entregado por los miristas como preso, pero en la conferencia de prensa del 18 de enero aparece como exiliado.

Respecto de lo que el tribunal le pregunta sobre Pedro Merino Molina, el acusado Pedro Espinoza Bravo señala que no lo conoció y al revisar la lista, en la cual aparece figurando en la Operación Colombo, aparece como detenido el 14 de septiembre de 1974 y que habría aparecido en la información de prensa como muerto en Tucumán Argentina a diferencia de la información que en el año 2005 fue enviada por Contreras a la Corte Suprema, difiere puesto que éste señala que dicha persona fue muerta en un enfrentamiento con una patrulla del Ejército, correspondiente a la III División de Ejército y posteriormente lanzada al mar frente a Coronel.

Señala el acusado que, en cuanto a su relación con los colonos de “Colonia Dignidad”, solo tuvo un acercamiento a nivel social con ellos, inclusive con anterioridad a que se verificara el pronunciamiento militar, cuando concurrió en una oportunidad al fundo con su familia y su padre, a diferencia de Contreras quien estuvo en recuperación después de su operación en el recinto de Colonia Dignidad, lo que también ocurrió con el padre de la pareja de Contreras, quien estuvo internado en el hospital, gestión que organizó Contreras; agrega además que en Campo de Deportes se efectuó una comida en la que asistió la señora Lucía Hiriart, esposa del general Pinochet.

Manifiesta que con el oficial Fernando Gómez Segovia no tuvo relación alguna, si sabía que éste tenía contactos con la Colonia Dignidad, pues en una oportunidad se encontró con su antigua señora en ese recinto, como asimismo se encontró con la ex ministra de justicia Mónica Madariaga.

Finaliza expresando que es cuanto puede aportar y que sabe sobre las víctimas Pedro Merino Molina y Álvaro Vallejos Villagrán.

35° Que con el objeto de precisar la concurrencia que, de acuerdo con el mérito del proceso, le correspondió al acusado Pedro Espinoza Bravo en el secuestro de la víctima Pedro Merino Molina, existen en autos los siguientes elementos de prueba:

a) La presunción que proviene de su propia declaración indagatoria de fojas 2.388, en cuanto en ella Espinoza Bravo si bien para exculparse señala que a la época de la detención de la víctima, se encontraba a cargo de la Escuela de Inteligencia Nacional en el Cajón del Maipo, esto es, a la fecha en que Pedro Merino Molina es detenido el 14 de septiembre de 1974, tal aseveración sólo la pretende acreditar: "...con su calificación firmada por el acusado Contreras...", por lo que, asevera, "no tenía mando de Unidades ni de agentes para funciones operativas"; en consecuencia, la primera aseveración del acusado Espinoza Bravo, atendida la justificación resulta inverosímil y en concreto ella solamente permite verificar que, a la fecha de la detención del desaparecido Merino Molina, efectivamente el acusado Espinoza Bravo era un alto oficial de la DINA y actuaba en ella bajo el mando directo del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; este último, jefe de dicha unidad de inteligencia; y, en cuanto a la segunda aseveración que hace el acusado Espinoza Bravo, resulta también claro que la actividad de la unidad regional respectiva, no lo privaba del conocimiento de los hechos que ejecutaba la misma, en cuanto a la privación de libertad y el destino último que disponía la DINA para la víctima, ni de impartir en su calidad de oficial superior en el orden central de la DINA, los lineamientos que con ese objetivo se organizaba y se ordenaba ejecutar; por ello, su concurrencia en el hecho delictivo investigado en el proceso, no se altera o modifica si el acusado precisa: "que esas acciones operativas eran desarrolladas por las unidades regionales de la DINA las que dependían directamente del acusado Contreras".

Que de la integridad de la declaración del acusado Espinoza Bravo en lo que se refiere a la lista de 119 personas, las que por medio de un periódico de Brasil y otro de Argentina, se informa que aparecen muertas en este último país, lo que según el acusado Espinoza Bravo fue un proceso de desinformación de la DINA que se produjo después de su partida de este organismo de seguridad del régimen militar, también proviene otra presunción en contra suya, puesto que, como puede advertirse, de la propia declaración indagatoria del acusado Espinoza Bravo resulta que él reconoce que "...en el mes de diciembre de 1974 en Villa Grimaldi estaba detenida la cúpula del MIR, por lo que propuso al Coronel Contreras que a fin de evitar las continuas detenciones y denuncias de atentados a los derechos de las personas que se perpetraban en ese entonces, le sugirió a aquél que se hiciera un trabajo con estas personas a fin de desalentar futuras acciones del MIR, por lo que se reunió periódicamente con los detenidos y dicho trabajo se lo entregó a Contreras, aproximadamente los días 13 o 14 de enero de 1975, ya que desde el día 15 salió de vacaciones"; en consecuencia, de lo anterior se colige inequívocamente el conocimiento pleno que tuvo de la identidad de todas las personas que habían sido detenidas por el organismo de inteligencia en el que se desempeñaba en tan alta tarea; labor que, desde luego, contó con la conformidad del director, esto es, el acusado Contreras Sepúlveda.

Que, también puede contarse con otra presunción en contra del acusado Espinoza Bravo al manifestar éste que, no obstante que al regreso de sus vacaciones, el día 15 de febrero, Contreras le ordena que debe entregar su puesto en Villa Grimaldi al mayor Moren Brito, lo que hizo ese mismo día, dejando de pertenecer desde ese día a la DINA, tuvo conocimiento que hubo de parte de la DINA actividad de desinformación de los hechos, y, al efecto, indica que el día 17 aparecen en la televisión los integrantes del MIR detenidos por la DINA, haciendo el llamado para que el MIR depusiera su accionar, lo que se publica el día 18 en la prensa con la identificación y destino de los integrantes del MIR, información que difiere con el original de la

información acerca de las personas pertenecientes al MIR y su situación, entregada al 8° del Crimen a la señora jueza Collins; que, luego, el viernes 19, estas personas del MIR aparecen en la televisión realizando una conferencia de prensa en el edificio Diego Portales, el que sale el día 20 en la prensa, con diferencias con la información que apareció el día 18, después de la conferencia y con diferencias con el documento original mencionado”; y precisa, además, que en relación con tal desinformación, respecto a la Operación Colombo, que sabe que en la embajada de Brasil se recibió una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en la cual se disponía obtener información relacionada con lo que había aparecido en la prensa brasilera, que el embajador le ordenó a él que a través del sistema de inteligencia brasilero tratara de obtener algo al respecto y lo único que pudo conseguir fue la información de que personal de su dependencia habría regresado de Tucumán, refiriéndose a los enfrentamientos habidos en la época, y que en el intertanto el Consejero Cultural a través de sus contactos debía hacer lo propio y que tampoco logró obtener algo relacionado con la publicación, y que, en todo caso, en un informe que como correo diplomático le correspondió llevar al almirante Huerta a las Naciones Unidas, el gobierno de Chile le envió dos volúmenes relacionados con la situación en Chile y referidos especialmente a los Derechos Humanos, en dicho informe se menciona lo relacionado con estos enfrentamientos.

En efecto, la posición de agente de inteligencia del acusado Espinoza Bravo y los antecedentes que en tal calidad poseía, los que el mismo reconoce y las acciones que acepta haber hecho respecto de averiguar lo que la DINA pretendía como operación de desinformación, hace que también no resulte verosímil su afirmación acerca de que sólo, con posterioridad, relacionando con diferentes operaciones la llamada Operación Colombo y las listas de las personas que habrían fallecido en Argentina, haya descubierto el propósito de la DINA de ocultar los atentados cometidos en contra de éstas, sino que por el contrario surge de manera evidente el conocimiento y su responsabilidad directa respecto de las acciones en contra de las personas que figuraron en la lista que la DINA distribuyó como personas muertas en enfrentamientos en Argentina, entre las que se individualiza precisamente a la víctima de autos Pedro Merino Molina.

Por lo tanto, su declaración en el sentido que pretendía con su labor, de entregar un plan determinado a su superior, el director de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de dar una correcta solución a los problemas de derechos humanos que había en esa época debido al secuestro y desaparición de detenidos, aparece como inverosímil a tal propósito si, como sucede, no existe antecedente alguno en el proceso de que oportunamente el acusado Espinoza Bravo, luego de constatar y verificar la manifiesta falta de rigor militar de la orden, haya informado a algún superior, atendida la vinculación jerárquica que el mismo refiere, acerca del plan de la DINA de desinformación y al mismo tiempo de mantener esta organización sus acciones de ejecutar los secuestros y posterior desaparecimiento de los detenidos, como indica que habría sucedido en el caso de Álvaro Vallejos Villagrán, el que, según el acusado, aparece en el listado entregado por los miristas como preso, pero en la conferencia de prensa del 18 de enero que ha relatado, aparece como exiliado.

Por las razones dadas, y tal como se ha expresado, tal presunción de inculpación en contra del encausado Espinoza Bravo se extiende hasta la víctima Pedro Merino Molina, en cuanto afirma que ésta aparece figurando en la Operación Colombo, indicándose en la información de prensa de desinformación como muerto en Tucumán Argentina, a diferencia de la información que en el año 2005 fue enviada por Contreras a la Corte Suprema, donde éste

señala que dicha persona fue muerta en un enfrentamiento con una patrulla del Ejército, correspondiente a la III División de Ejército y posteriormente lanzada al mar frente a Coronel.

Que, por último, es inverosímil lo que manifiesta el acusado Espinoza Bravo, que su relación con los colonos de “Colonia Dignidad”, solo tuvo un acercamiento a nivel social con ellos, inclusive con anterioridad a que se verificara el pronunciamiento militar y que con el oficial de la DINA Fernando Gómez Segovia no tuvo relación alguna, y sólo sabía que tenía contactos con la Colonia Dignidad, pues en una oportunidad se encontró con su antigua señora en ese recinto; inverosimilitud que fluye claramente atendida la vinculación que se ha acreditado en el proceso y que se han analizado en este fallo con ocasión de las pruebas referidas al delito investigado.

b) Las presunciones que surgen de las órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 31 a 78 y de fs. 85 a 88; de fs. 260 a 286; y de fs. 291 a 293, de fojas 1923, 1974, 2036, 2048, 2080, 2116, 2119, 2181, 2187, 2290, 2356, que contienen pesquisas de los hechos investigados; determinadamente, en cuanto ellas se refieren a la investigación de la Comisión sobre Verdad y Reconciliación, sobre el uso dado a Colonia Dignidad por algún tipo de acuerdo entre la DINA y los dirigentes de ese lugar, para mantener y torturar allí a presos políticos y en particular la denuncia de que Colonia Dignidad habría sido el lugar donde se perdió el rastro de algunos de estos presos.

Tal examen y conclusiones forman parte del mandato de la Comisión de dar a conocer no sólo las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período que cubre el informe, sino también sus antecedentes y circunstancias, en lo pertinente la Comisión sostiene que consta también que una casa ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto de calle Unión, número 262 de la ciudad de Parral y de la que se sabe que fue utilizada como recinto por la DINA, específicamente por una brigada de inteligencia regional, fue adquirida por la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad por escritura pública de 24 de mayo de 1974, inscrita a su nombre el año siguiente y venida en el año 1986.

La citada Comisión concluye que se sabe también que el Director de la DINA y otros agentes de esa organización visitaron la Colonia Dignidad y parecían mantener cordiales relaciones con sus dirigentes; y que la Comisión también ha tomado nota de otras fuentes, incluso del extranjero, han llegado asimismo a la conclusión de que Colonia Dignidad habría sido al menos utilizada como un centro de detención de presos políticos. Entre otras fuentes, se indica, se encuentran voceros del Gobierno de la República Federal Alemana y el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas. Sin embargo, concluye, la Comisión ha basado sus propias conclusiones en la evidencia que pudo examinar directamente.

c) Las presunciones que provienen además de las copias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad, cuyo origen y confección las ratifica su autor, las que se han agregado a las órdenes de investigar antes referidas, las que registran las declaraciones tomadas a Pedro Juan Merino Molina una vez detenido, precisamente, en la época en que la autoridad militar que lo detuvo no daba noticias de su paradero a los familiares; en efecto, las fichas encontradas en Colonia Dignidad, agregadas en copias a las órdenes y al proceso, contienen, además, los documentos relativos a los antecedentes de la víctima Pedro Juan Merino Molina, de fojas 1.952 y siguientes de autos, y de las otras personas mencionadas y detenidas en los mismos operativos de privación de libertad efectuados por la autoridad militar de la época.

Asimismo, de las fichas incautadas en Colonia Dignidad se obtiene como antecedente que la víctima Merino Molina estuvo secuestrada en ese lugar según sus declaraciones

registradas en esos documentos, siendo la última de fecha 13 de octubre de 1974; además, junto con las del ofendido Merino Molina se encontraron las fichas de las declaraciones del detenido aún desaparecido Adán Valdebenito Olavarría y las de los detenidos sobrevivientes Ernesto David Tapia del Río y de Luis Vicente Pichott de la Fuente, respectivamente, los que obtuvieron su libertad en Santiago, precisamente, desde el recinto de detención bajo tutela de la DINA, de la que era superior el acusado Espinoza Bravo, de “Cuatro Álamos”.

d) La presunción que de tales órdenes provienen, en especial, en cuanto en éstas se acopian las menciones de la ficha personal de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega; pues, en ella se hace mención a: Mirista de Santiago. Está trabajando en el Comité Central del MIR en Santiago. Su profesión no se sabe. Ella era jefe del grupo político militar N° 1 (Matías 30 – 7 – 74 ) ...”Colaboradores abiertos al parecer se restringen a algunas enlaces y a Flaca Alejandra.” (PABLO; Balance Plan Septiembre 16 – 9 - 74 Schlosser).

e) Conteste tal presunción con la que proviene de la declaración policial de la referida Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 2.365, quien en lo atinente sostiene que mientras se encontraba presa en Villa Grimaldi, en enero o febrero de 1975, fue sacada de ese recinto junto a Erik Zott, con el cual fue llevada a Concepción; que luego de permanecer en esta ciudad fue trasladada en una camioneta conducida por un efectivo de la DINA, el que más tarde, trabajando para este organismo, identificó como Fernando Gómez Segovia; que en el trayecto del viaje luego de partir de Concepción, le taparon los ojos y los oídos con extrema seguridad, para iniciar un largo recorrido por un camino de tierra; que al finalizar el viaje, en el recinto a que fue conducida, le sacaron la venda de la vista, ordenándosele que mantuviera fija la mirada al frente hacia la pared que estaba cubierta por “plumavit”.

Que en ese lugar se dejó ver el acusado Pedro Espinoza Bravo, “Don Rodrigo”; al que conocía desde Villa Grimaldi, cuando éste estaba a cargo de ese recinto y de quien recibió buen trato, por lo que al verlo se emocionó y se sintió más tranquila; que éste la saludó y le entregó una pastilla, color blanca y cuadrada, según recuerda ésta tenía inscripciones en alemán, señalándole Pedro Espinoza que la tomara; agrega que luego solo tiene algunos recuerdos confusos, como estar en una habitación con las ventanas cerradas, donde había un catre de campaña, donde escuchaba sonidos de campo, como el cacareo de gallo; comidas tipo alemán, con salsas agrídulce, leche, quesos, etcétera, y tiene la convicción que se encontraba en Colonia Dignidad. Precisa que nunca conoció a gente de la Colonia Dignidad, sólo a través de Carola se enteró que Pedro Espinoza tenía buena relación con los alemanes, viajando de vacaciones al enclave alemán y que éstos concurrían hasta la oficina de Espinoza, en el cuartel general de la DINA en Santiago, donde llevaban regalos a Carola.

36° Que los elementos probatorios señalados en el anterior considerando y los desarrollados con ocasión el delito, constitutivos de presunciones, son suficientes para tener por establecida en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de la intervención de Pedro Octavio Espinoza Bravo en el secuestro de Pedro Merino Molina, de la siguiente forma: a) estaba impuesto y dispuso de las acciones de secuestro emprendidas por la DINA con colaboración de los jefes de los colonos alemanes de Colonia Dignidad, Paul Schäfer, e intervino en ellas previamente, de acuerdo con el plan de trabajo ideado con tal fin, concertado con el director de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; b) tomó conocimiento de los registros en los que estaba la identificación de la víctima, luego de que los ejecutores directos del secuestro lo llevaran a cabo y ocultaran a ésta en Colonia Dignidad, donde además fue interrogada acerca de sus actividades políticas y su vínculo con otras personas de la misma ideología política; c) en el desarrollo del secuestro y aún antes de éste, el acusado Espinoza

Bravo pudo comprobar que los agentes ejecutores estaban deteniendo a personas por razones políticas y las estaban haciendo desaparecer, conforme a los patrones ideados por la dirección de la DINA de la cual él formaba parte; y d) cooperó a la acción del secuestro permitiendo que los agentes actuaran con plena libertad y con su respaldo, a sabiendas que la acción provocaría la desaparición final de la víctima.

37° Que, por tanto, la concurrencia de Pedro Octavio Espinoza Bravo en el ilícito de secuestro calificado de Pedro Merino Molina, lo es en calidad de autor, por cuanto, coopera en la ejecución de ese delito concertado, para producir a la víctima el grave daño que ésta en definitiva sufrió, facilitando los medios necesarios para llevarlo a cabo y aún más, estando presente en el lugar del secuestro en Colonia Dignidad, lugar que se facilitó y en el que se mantuvo encerrada a la víctima.

38° Que en su declaración indagatoria de fojas 2.419, el acusado Fernando Gómez Segovia, expresa que del 1 de enero de 1974 hasta fines del año mil 1976, estuvo a cargo de la Brigada Regional Centro Sur de la DINA y los únicos vínculos que existían entre ese organismo y las personas que habitaban Colonia Dignidad era la calidad de informantes de Paúl Schäfer y Alberto Schreiber, antecedentes que a él le servían para producir inteligencia.

Agrega que a la víctima Pedro Merino Molina no la conoció; además, que en las ciudades de Lota y Coronel, sólo estuvo en una oportunidad.

Manifiesta que nadie de la “Colonia Dignidad” colaboró con la DINA en calidad de agentes operativos de inteligencia, sólo como informantes y proporcionando ocasionalmente medios logísticos, y que con la únicas personas que habló en la Colonia fue con “don Alberto” y el señor Schäfer, ya que, nadie hablaba español en ese lugar; además, que su base de operaciones era el cuartel de Parral de la DINA, ubicado en la misma ciudad frente al cuartel de Investigaciones, en una casa que le facilitó Paul Schäfer y que era del doctor Mujica.

Indica que la ficha que se le exhibe, la cual da cuenta que la información provendría de una persona cuyas siglas son “GU” la desconoce; y que él en Colonia Dignidad, tenía el alias de “doctor Gurmir” en Colonia Dignidad.

Además, niega haber participado en trabajos operativos de detención de personas. Pues, expresa, la misión que le entregó el Coronel Manuel Contreras era la de crear una brigada piloto para recopilar información.

Niega haberse encontrado en Colonia Dignidad con Manuel Contreras o Pedro Espinoza en las oportunidades que concurrió.

Asegura que con Paul Schäfer no tenía buena relación ya que se trataba de una persona arrebatada, insistente en acusar de comunista a todo el mundo y le pasaba documentación diciéndole que había que detenerlo, lo que a él no le parecía bien, por lo que personalmente confeccionaba la documentación y fichas pertenecientes a las personas que tenía sospecha de alguna actividad subversiva y producía la inteligencia para mandarla a Santiago.

Precisa que él recibía información de los alemanes, pues actuaban como sus informantes, antecedentes que le servían para producir inteligencia.

Asevera que en una oportunidad Paul Schäfer lo llevó a la entrada del predio y le exhibió una construcción que desde fuera parecía un establo, pero al ingresar era impresionante, pues prácticamente habían reproducido la oficina que él usaba en Parral, con todas las comodidades, diciéndole que esa era su oficina, lo cual él les reprochó pues les indicó que el trabajo con ellos era reservado; que Schäfer se molestó y luego se la ofreció a su reemplazante Guy Neckelmann, quien le sucede en el cargo, quien se entusiasmó con la idea y al consultarle la posibilidad a Manuel Contreras, éste no autorizó para usarla, pues perdía independencia al estar allí.

Reitera, por último, que de la detención y / o permanencia de detenidos en la Colonia Dignidad, nunca tuvo conocimiento de que así fuera; y enfatiza que es probable que ellos, sin su conocimiento hubieren efectuado detenciones, pues ignora por qué razón tenían autorización para desplazarse de noche.

39° Que no obstante tratar de evadir su responsabilidad, esta declaración indagatoria del encausado Gómez Segovia, constituye una confesión judicial, la que reúne los requisitos exigidos por el legislador para acreditar su concurrencia en calidad de autor del delito de secuestro de Pedro Merino Molina, delito que se tuvo por acreditado en esta sentencia en los razonamientos pertinentes, - elementos de prueba analizados uno a uno en el considerando 1° que antecede en este fallo, y que se unen como presunciones de responsabilidad en contra de éste -, puesto que el acusado Gómez Segovia reconoce que estuvo a cargo de la Brigada Regional Centro Sur de la DINA, zona comprendida entre la ciudad de Curicó hasta las ciudades de Coronel y Lota, éstas últimas, precisamente, dentro del territorio en que fue aprehendida la víctima Pedro Merino Molina y, por lo tanto, es un hecho establecido en esta causa que el acusado Gómez Segovia estaba a cargo de la regional de la DINA, en la fecha en que fue privado de libertad el ofendido Merino Molina y encerrado en el lugar que el propio encausado Gómez Segovia, actuando junto a los superiores de la DINA, aceptó utilizar con el fin de cometer el delito, esto es, el centro de detención clandestino de Colonia Dignidad; reconociendo además el encausado, su estrecha vinculación en materia de actividad “subversiva” entre él y los dirigentes de los colonos alemanes de Colonia Dignidad - entre éstos singulariza a Paúl Schäfer, sobreseído éste en este proceso debido a su muerte y Alberto Schreiber, sobreseído por rebeldía al haberse fugado a Alemania -, aceptando, que en ese predio le prestaron “una gran ayuda logística” y eran “sus informantes”, refiriendo además, al tratar de atenuar su concurrencia en el hecho, que: “...es probable que ellos...” (...los colonos de Colonia Dignidad...) “.... sin su conocimiento hubieren efectuado detenciones, pues, ignora por qué razón tenían autorización para desplazarse de noche.”

Que la situación de Fernando Gómez Segovia recién referida además de estar corroborada con los medios de prueba indicados con ocasión del delito, de la concurrencia principal de éste en el secuestro mismo, se determina, además, con la presunción que proviene de lo reconocido por el acusado Gerd Seewald Lefevre, en sus declaraciones de fojas 1967 y 2.075, en las cuales asevera que algunas personas que llegaron a Colonia Dignidad - en calidad de detenidos, “traían declaración”, como es el caso de Pedro Merino Molina; y que éste fue traído a la Colonia desde la ciudad de Coronel.

Además, en cuanto Seewald acepta que la información, recuperada desde el interior del predio Colonia Dignidad, la clasificó por orden de Paul Schäfer y puede ser que, desde antes se hayan manejado los antecedentes que se estamparon en las tarjetas.

A la vez si se considera que el acusado Seewald reconoce que Schäfer era su jefe y quiso tener un archivo de gran envergadura de gente de izquierda, diciéndole que había que hacer un archivo de toda ella. Y precisa que, sobre la ficha que se le interroga perteneciente a Pedro Merino Molina, a la cual se refirió genéricamente que tenía una letra “D” - la que significa: “desaparecido” - del examen a la vista, puede señalar que es anterior a la llegada de la víctima a Villa Baviera y aparece esa declaración tomada por “GU” (Gómez Segovia); en cuanto a la fecha en que se tomó la declaración a Pedro Merino Molina, el 16 de septiembre de 1974, no le consta si en esa época el acusado Gómez Segovia se encontraba residiendo en la Villa o como jefe de la DINA en Parral, ocupando la casa del doctor Mujica - vivienda que se encontraba en posesión de Colonia Dignidad y destinada por ésta para el uso de la DINA -.

Y afecta al acusado Gómez Segovia la declaración de Seewald, al expresar éste que lo que se consigna en el encabezado de la antes mencionada ficha de Pedro Merino Molina, esto es, las letras: “GU”, como la fuente que proporciona la información, corresponden tales letras “iniciales” : “GU”, a la identidad de Fernando Gómez Segovia, oficial de Ejército de la DINA, el que estaba a cargo de la DINA en Parral; así, agrega Seewald, esa información le llegaba por medio de Schäfer e ignora de donde éste la obtenía y que la información que provenía de otras fuentes ignora cómo se entregaba; añade que también le entregaba información oral “Uno” - Miguel Becerra padre -y Albert Schreiber, el que también tenía relación con Fernando Gómez Segovia; precisa que la información se obtuvo luego que se interrogó a Pedro Merino Molina en el sector de la bodega de papas de la Colonia por este último oficial o por otro, lo cual no podría asegurar; indica que la declaración de Pedro Merino Molina le llegó escrita a máquina, con anterioridad a la llegada de éste a Colonia Dignidad, la cual transcribió a la ficha, documento que se le exhibe por el tribunal y que reconoce haber sido confeccionado por él.

40° Que el acusado Gerd Seewald Lefevre, en sus declaraciones de fojas 1.967 y fojas 2.075, en lo pertinente al delito investigado, expresa que algunas personas llegaron a la Villa – Colonia Dignidad - en calidad detenidos y ya “traían declaración”; y tal es el caso de Pedro Merino Molina, persona que fue traída desde la ciudad de Coronel.

Manifiesta que desde el año 1974, le correspondió clasificar información, trabajo que le encomendó Paul Schäfer; precisa que puede ser que desde antes se hayan manejado antecedentes, los que se estamparon en las tarjetas las que no estaban clasificadas; y que antes de esa fecha trabajó en labores de oficina, por ejemplo, en la redacción de cartas.

Sostiene que Schäfer era su jefe y quiso tener un archivo de gran envergadura de gente de izquierda; y le expresó en privado hacer ese trabajo, diciéndole que había que hacer un archivo de toda ella, sin expresar que meta precisa tenía.

Enseña que no había un conducto regular para que Schäfer expresara sus órdenes, excepcionalmente, le enviaba recados por medio de niños.

Asevera que, el conocimiento para confeccionar las fichas, luego de que termina la guerra, lo adquirió por su trabajo científico en la Universidad de Hamburgo, lugar en que apoyó trabajos científicos, por ejemplo buscar información del Medioevo para editar un nuevo diccionario, seleccionando citas de textos de la época y antiguos. Precisa que usó el método de fichas para obtener una mejor y más ordenada información; así, expresa, usaba fichas en las que consignaba una palabra de identificación en la parte superior, una inicial, la cita y la fuente en paréntesis. Expresa que en la oficina de archivo trabajó solo con la información que le llegaba, sin que existiera una estructura orgánica para desarrollar esa labor, ni otras personas que lo ayudaran.

En lo pertinente a Pedro Merino Molina, sostiene que se consigna en el encabezado de su ficha las letras: “GU”, como la fuente que proporciona la información, correspondiendo tales letras “iniciales” : “GU”, a la identidad de Fernando Gómez Segovia; manifiesta que la información le llegaba por medio de Schäfer e ignora de donde la obtenía y a información que provenía de otras fuentes ignora cómo; y también le entregaba información oral “Uno” - Miguel Becerra padre -y Albert Schreiber, quien tenía relación con Fernando Gómez Segovia, oficial de ejército que estaba a cargo de la DINA de Parral y, probablemente, la información se obtuvo luego que se interrogó al joven (Merino) en el sector de la bodega de papas por este oficial o por otro, lo cual no podría asegurar;

Por último, expresa que la declaración de Pedro Merino Molina le llegó escrita a máquina, con anterioridad a la llegada de éste a la Villa Baviera, la cual transcribió a la ficha que se le exhibe en este instante y que reconoce haber sido confeccionada por él.

42° Que, así, la actividad del acusado Gerd Seewald Lefevre, consistió en que, mientras se encontraba la víctima Pedro Juan Merino Molina recluida en Colonia Dignidad, dejó registro de sus declaraciones efectuadas bajo tortura aplicada por los agentes acerca de otras personas con las que se encontraba vinculado políticamente, tal como aparece registrado en “las fichas” y que Seewald reconoce haber confeccionado por orden de Paul Schäfer y Albert Schreiber.

43° Que, en consecuencia, debe ser examinada la actividad que ejecuta el encausado Gerd Seewald Lefevre, en relación con los verbos rectores del tipo penal del delito por el cual ha sido acusado, esto es, el tipo del delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, el que se refiere a quien sin derecho detuviere o encerrare a otro; por lo que, entonces, desde el punto de vista objetivo debe tenerse presente que, primero, la detención significa la inmovilización de la víctima, sin que necesariamente sea ésta encerrada, esto es, la hipótesis se cumple sólo impidiéndole al sujeto pasivo del delito la posibilidad de movilizarse o desplazarse libremente; luego, la segunda hipótesis del delito, esto es, el encierro de la víctima, comprende recluirla en un lugar cerrado del cual se le impide salir o, si lo pretende hacer, ello podría causarle un cierto o grave perjuicio; por último, una tercera conducta mediante la cual se comete este delito, es proporcionando el lugar para la ejecución.

De esta forma, la conducta que debe ser acreditada en el proceso para llegar a condenar al acusado Seewald, en calidad de autor del delito de secuestro de Pedro Merino Molina, es que esté comprobado en autos que él haya actuado, ya sea, deteniendo o encerrando a la víctima, o proporcionando el lugar para la ejecución del delito; y, al efecto, de los antecedentes relacionados, en cuanto a su actividad en el hecho, no se descubre que su función haya sido la detención o el encierro de Pedro Merino Molina, o que proporcionare el lugar para recluirla o encerrarlo; por lo que, no existe la posibilidad de afirmar, para los efectos de precisar la conducta atribuida en la acusación, de ser Seewald Lefevre autor del secuestro sufrido por la víctima Pedro Merino Molina, en los términos que lo exige la disposición del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal; puesto que, no se encuentra él deteniendo o encerrando a la víctima, ni aportando el lugar del encierro de ésta; acciones que como autor deberían estar acreditadas en la causa para concluir que ha tenido parte en la dirección del delito; luego, si la actividad pudiere calificarse como de partícipe del delito, en calidad de cómplice, no se distingue una conducta dolosa, en cuanto a que, sin tener el dominio del hecho, colabore a éste en los términos que conduce el verbo rector de la figura penal por el cual ha sido acusado, esto es, que, con dolo propio de cómplice, haya ayudado a los autores a encerrar, o recluirla a la víctima en lugar cerrado o impedido salir a ésta, o colaborado con aquellos respecto del recinto en que se encontraba encerrada, como sí lo hicieron los jerarcas de Colonia Dignidad Schäfer y Schreiber, de los que consta en autos sus sobreseimientos definitivos parciales, por muerte y rebeldía, respectivamente.

En consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, al acusado Seewald Lefevre, se le absuelve de la acusación de autos de ser autor del secuestro de Pedro Merino Molina.

En cuanto a las defensas.

44° Que la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contesta la acusación y adhesiones particulares, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código

de Procedimiento Penal; y, en primer término, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su defendido, porque a juicio de ella los hechos materia de la acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía; y para estos efectos, renueva las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento.

Por otro aspecto, la defensa estima que los elementos que configura la acusación del encausado Contreras Sepúlveda, no permiten al tribunal adquirir la plena convicción de que su representado ha tenido participación en el delito que se le imputa, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debido a que, en su concepto, los antecedentes de autos y las declaraciones consignadas en los mismos no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba legal que su representado hubiere tenido participación en la detención, tortura, privación de libertad y posterior desaparición de Pedro Juan Merino Molina.

Agrega que su defendido niega toda participación en los hechos de la acusación y da razón de sus dichos, los que son plenamente creíbles; así, explica, en su indagatoria de fojas 2.235, prestada el catorce de marzo del dos mil ocho, señala expresamente, varias situaciones, a saber:

1.- Que a la data de los hechos se encontraba en el extranjero, (Bolivia) en misión de Estado, entre el ocho y el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Que en esas situaciones era subrogado por el Subdirector, conforme lo establece el DFL N°1 del Ministerio de Defensa Nacional.

2.- Señala que la Octava Región del país no estaba dentro de su competencia, sino de la III División de Ejército de Concepción, y que según sus antecedentes, los que revisa al momento de prestar indagatoria ante el tribunal, don Juan Merino Molina, fue detenido por personal del CAJSI de la División ya señalada y llevado al CIRE.

3.- Agrega, que la Dina no tenía relación alguna con la Colonia Dignidad, que el Comando Conjunto creado por el General Gustavo Leigh de la Fuerza Aérea, reconocía relación con la Colonia por medio de la prensa, acompañando en ese acto la copia de la publicación.

Por otra parte, añade, nunca se encomendó misión a don Fernando Lauriani, porque era sólo un subteniente y estuvo destinado en Talca y Valparaíso.

Insiste la defensa que los centros de detención que se mencionan dependían del Ministerio de Interior, por Decreto Exento N° 146, documento que consultó al prestar la indagatoria.

Sin, perjuicio de lo anterior, añade la defensa, el recinto Tres Álamos y Cuatro Álamos, como Villa Grimaldi, fueron visitados en forma intempestiva y en diversas ocasiones por el Presidente de la Corte Suprema de la época y el Ministro de Justicia, como se acredita con la fotocopia simple de un diario en fecha contemporánea e informando positivamente a la prensa.

Por otra parte, expresa la defensa, la acusación judicial no singulariza las acciones que se le atribuyen a su representado, ni los antecedentes que existen en contra de su representado, así no establece ningún presupuesto fáctico relativo a lo exigido por el artículo 15 del Código Penal, lo que afecta su garantía del debido proceso, en lo específico, en cuanto a “tomar parte en la ejecución del hecho, ya sea de una manera inmediata y directa, o ya sea impidiendo o procurando impedir que se evite.” Expresa la defensa que el encartado no realizó actos ejecutivos. Indica que así lo sostiene, por ejemplo buena parte de la doctrina nacional, como el profesor don Sergio Yáñez, en su artículo sobre Problemas Básicos de la Autoría y de la Participación en el Código Penal Chileno y el profesor y ex Integrante de la Corte Suprema, en su obra Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Primera Edición y también el Séptima Edición de

esa obra, don Enrique Cury Urzúa, los que exigen que los autores del N°1 del art 15 del Código del ramo, incurran en acciones que estén comprendidas en el tipo penal y éstas se encuentren acreditadas por los medios de prueba que la ley exige, las que sean capaces de producir la convicción judicial de que habla el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

De lo expuesto, asevera la defensa, fluye de manera irrefutable, que su representado, en modo alguno pudo precaver la detención, traslado, privación de libertad, tortura y posterior desaparecimiento, porque no estaba al tanto de los hechos (se encontraba en Bolivia y tampoco le correspondía porque el sector donde aconteció la detención no era de su jurisdicción, dependía de la III División del Ejército y tenía un subrogante como consta en autos. Sostener lo contrario, continúa la defensa, sería atentar contra un principio básico del Derecho Penal, que la responsabilidad penal es personal, no existe responsabilidad penal por el mando, a menos que se incurra en los presupuestos señalados en las letras A y B del artículo 28 del Estatuto de Roma, es decir, no existe responsabilidad penal objetiva. En este proceso no se ha probado que su defendido haya cometido, ordenado, propuesto, inducido, facilitado o contribuido a la realización de un crimen. En todo caso, enfatiza la defensa, no hay ninguna prueba en autos en que su representado hubiera estado en Villa Baviera o que hubiera interrogado a la víctima, esa circunstancia, unidas a los hechos que se relatan en autos, demuestran categóricamente que su representado no ha tenido participación como autor del delito que se le imputa.

Para el caso que se dicte sentencia condenatoria en estos autos, pide la defensa acoger la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, como muy calificada, conforme al artículo 68 bis del código del ramo, toda vez que su defendido a la data de los hechos no tenía ninguna sentencia condenatoria firme en su contra, según consta en su Extracto de Filiación y Antecedentes Penales exento de todo reproche. Muy por el contrario, asevera, mantenerse en el grado que ostentaba en el cuerpo militar, requería tener una hoja de vida intachable y una familia bien constituida, como se acreditará además, expresa, con la información sumaria de testigos que ofrece para este efecto en un otrosí de esta presentación.

Hace notar la defensa que la prescripción gradual ha sido acogida casi unánime por la Jurisprudencia de la Corte Suprema, en este tipo de hechos.

Por otro orden, para el evento de dictarse sentencia condenatoria en esta causa en contra de su representado, solicita la defensa se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, según procediere a su respecto, atendido que cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos por este cuerpo legal.

45° Que la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, al contestar la acusación y las adhesiones a la acusación formuladas, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por no estar acreditada en el proceso la existencia del delito y por no existir antecedentes suficientes que den cuenta de la concurrencia en los hechos; pues, indica, la actividad profesional de su defendido la cumplía en Maipú, en la Escuela de Inteligencia del Ejército y no en Parral, donde ocurren los hechos de autos, y la detención de la víctima supuestamente la habrían realizado otros agentes; además, pide la absolución porque los hechos se encuentran cubiertos por amnistía y prescripción y para estos efectos da por reproducido y renovado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434, de 1 Código de Procedimiento Penal, lo razonado respecto de las excepciones previas de amnistía y prescripción de la acción penal.

En subsidio de lo anterior, la defensa solicita tener presente que ha

transcurrido, a lo menos, más de la mitad de la prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a su representado, se debe considerar el artículo 103 del Código Penal y aplicar dicha atenuante de responsabilidad en su favor, pues, como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema, la no aplicación de la prescripción de la acción penal no obsta la aplicación de dicha atenuante, por ser dos instituciones de distinto carácter, al apuntar a la extinción de la responsabilidad penal y la otra sólo a la disminución de la pena. Por lo que solicita, subsidiariamente, que acogida esa norma, sea considerado el hecho como revestido de una atenuante muy calificada y de ninguna agravante, a efecto de disminuir la pena en dos o más grados.

46° Que la defensa del acusado Fernando Gómez Segovia solicita, primero, que se acojan - ahora opuestas en cuanto al fondo - las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal; además, pide que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, pues, a juicio de la defensa, los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación, no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que a éste le haya correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal; por cuanto, a su juicio, no se desprende actividad alguna, por parte del acusado, en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima; pues, su representado, si bien formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional a la fecha en que ocurren los hechos investigados, no pudo participar en dicho ilícito, en atención que la víctima fue detenida en la ciudad de Coronel, por Carabineros y una patrulla militar; añade que, para acusar a su representado se tiene única y exclusivamente presente, en el auto acusatorio, que desde la fecha de la detención de las víctimas y desde la consumación del delito noventa días después de dicha fecha, se desconoce su paradero o el de sus restos luego de haberse escuchado, supuestamente, la voz del detenido en “un hoyo” ( sic) en Colonia Dignidad, lugar este último donde su representado no cumplía sus funciones.

Manifiesta la defensa del acusado que no existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación del acusado en la detención y posterior desaparición de la supuesta víctima.

La defensa estima, en subsidio, que al darse los requisitos ya del artículo 103 del Código Penal, el tribunal debe necesariamente reducir la pena de acuerdo a la normativa de la media la media prescripción y la que la regula, norma que es de tal importancia, que pasa por sobre los efectos de la cosa juzgada, toda vez, que en el evento de que haya media prescripción de la pena, se obliga al Juez dictar un nuevo fallo, obviamente que con una sanción menor que el primero.

Alega, además, en subsidio de la petición de absolución, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la que consta del extracto de filiación de su representado que no tiene anotaciones anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable.

Además, invoca la defensa lo contemplado en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, al estar frente a una orden que tendría notoriamente a la perpetración de un delito y además no habría sido representada, por lo que su aplicación, expresa, resulta evidente al considerar la pena aplicable a su representado.

Explica que su representado oficial de Ejército se encontraba a la época de los hechos en comisión de servicio en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de Ejército, de mayor antigüedad de quien debía cumplir las órdenes impartidas por lo que lo favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicita sea considerada como muy calificada. Lo anterior en atención a que, su representado Gómez Segovia, reconoce haber cumplido las órdenes de sus superiores, unido al hecho de que en la acusación se responsabiliza a su mando superior como partícipe de los hechos.

En cuanto a las alegaciones de las defensas de prescripción de la acción penal y de amnistía.

47° Que, en cuanto a tales causales de prescripción de la acción penal y de amnistía, éstas deben ser rechazadas, pues, debe tenerse en consideración que:

Los fundamentos de la prescripción de las acciones penales son el transcurso del tiempo que hace inútil la pena y la inactividad del Estado en la perseguibilidad de los delitos lo que no puede afectar a los hechos.

Luego, respecto al modo de computar el plazo en que opera la prescripción de las acciones, éste empezará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, según el artículo 95 del Código Penal.

Para este tribunal resulta claro que por tiempo de comisión del delito, se entiende el tiempo en que se realizó la acción típica, es decir, desde que se ha ejecutado la acción delictiva, por lo que, en lo que dice relación con el delito de secuestro calificado de Pedro Merino Molina, debe rechazarse tal defensa, pues, “en cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry. Derecho Penal. Editorial Nacional Gabriela Mistral, tomo III, página 254); delito el anterior el que se ha establecido por los medios de prueba que autoriza la ley, calificado por el tiempo que se ha prolongado, persistiendo la acción más allá del término que regla el artículo 141 del Código Penal, resultando de ello un grave daño para la persona afectada y sus intereses, puesto que, hasta el día de hoy, no se conoce su paradero, por lo que, para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones como impedimento de perseguibilidad del delito, éste no ha cesado de cometerse.

48° Que, además, en cuanto al otro impedimento persecución del delito, toda vez que se alega el haber quedado amparada la acción delictiva por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1° dispone: “Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan ocurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, ha de considerarse, al igual que en el caso de la prescripción de la acción penal – y además de lo razonado precedentemente respecto de esta última – que la protección de la víctima ante el atentado de que fue objeto, el que formó parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte, el que estuvo motivado por razones de persecución política, se resuelven por la protección de derechos de reconocimiento y tutela universal, al haberse dado en ese contexto que permite denominarlo crimen de lesa humanidad.

49° Que, lo anterior significa que este delito está protegido por el Derecho Internacional Humanitario, lo cual implica que los Tratados Internacionales y Principios Generales del Derecho Penal Internacional, reconocidos expresamente en los primeros, que consagran y

protegen los Derechos Humanos, plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos, los que constituyen un catálogo del “mínimum ético” en situaciones de conflictos nacionales e internacionales, lo que es aceptado sin discusión por la comunidad internacional, y, por ello, ha pasado a ser parte del “ius cogens” o derecho consuetudinario de la humanidad.

50° Que, en el caso de Chile, estas normas resultan atinentes y son imperativas con todas las consecuencias que ello implica, en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5°, inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que. “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

51° Que lo anterior implica que los Tratados vigentes, que consagran y protegen Derechos Humanos, son de aplicación inmediata y criterio rector de interpretación.

Por ello, los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad penal individual derivada de los crímenes contra la paz, los que consisten en:

a) Desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -.

b) Crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o seis Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y

c) Crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

52° Que la penalización de esta clase de conductas se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Por esto, al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Que, así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” ( artículo 5° inciso segundo ); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que: “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, los que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados.

Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1° Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

Que, en efecto, “en Extradición de Guillermo Vilca, la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa ( además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 ( I ) de 13 de febrero de de 1946 y 170 (II) de

31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 11 de diciembre de 1966 y 2202 ( XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

#### Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que, el Estatuto de Roma haya sido ratificado por Chile con posterioridad al delito, el que está prevista la imprescriptibilidad de los crímenes, no significa que antes no fuese ésta reconocida por el ordenamiento, pues, el reconocimiento proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado la Corte Suprema, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General ( “ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta

las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

”41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8º y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).” (Sentencia de Primera Instancia, Causa Rol número 2182 – 98, episodio Vidal Riquelme).

53º Que, entonces, ya no existen dudas sobre la existencia del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, el que los protege y sanciona las violaciones de éstos, lo que es vinculante para Chile, conforme a las normas atinentes de la Constitución Política de la República analizadas precedentemente, lo que determina, asimismo, su aplicación inmediata y es medio rector de interpretación, e implica, respetando tales reglas del derecho penal internacional humanitario, que a este delito no le resultan pertinentes las reglas de prescripción de la acción penal y de amnistía, alegadas por la defensa de los acusados.

54° Que las argumentaciones de las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, y Gómez Segovia, respecto de la petición de absolución en relación con el delito de secuestro de Pedro Merino Molina, basada en no estar acreditada la existencia del delito, éstas deben rechazarse con el mérito de los antecedentes relacionados y analizados en las anteriores consideraciones, determinadamente, en el fundamento 1°, en relación con el delito de secuestro de la víctima y lo reseñado, en cuanto a la concurrencia en él de dichos encausados, precisamente, en los fundamentos 31°, 32° y 33° - en lo que dice relación al acusado Contreras Sepúlveda -; - en los razonamientos 34°, 35°, 36° y 37°, acerca del encausado Espinoza Bravo -; y lo explicitado - en los considerandos 38° y 39°, en cuanto al encartado Gómez Segovia -, respectivamente.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

55° Que cabe considerar a favor de los acusados Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo y Gómez Segovia, en relación con el delito de secuestro del cual son responsables, como motivo de disminución de las penas para ellos, teniendo presente el principio de humanidad en material penal y evidentes razones de justicia, atendido el tiempo transcurrido, el artículo 103 del Código Penal, en cuanto este artículo no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, y en consecuencia considerar a los hechos como revestidos de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

Tal disminución de pena en virtud de ese fundamento se ha aplicado por este sentenciador desde la dictación la sentencia de primera instancia recaída en el episodio “Vidal Riquelme”, del mismo rol 2182 – 98, de fecha 14 de enero de 2005, criterio que ha sido acogido favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en juicios análogos.

Enseguida, es acogida la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues tal circunstancia está establecida en autos, con los antecedentes adjuntos que comprueban sus trayectorias profesionales en el Ejército antes de la comisión del delito de autos, la cual se integra, desde luego, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, antes analizado.

Sin embargo, se rechaza la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal alegada por la defensa del acusado Fernando Gómez Segovia, si se razona que no existe en esta causa, atendida la especial modalidad en que se cometió el delito, antecedentes de que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del deber militar, puesto que, sin duda, no lo es, el secuestrar a una persona determinada, luego hacerla desaparecer para siempre y a la vez idear el mecanismo con el propósito de alterar tal realidad criminal; conducta la anterior que no cabe dentro de las órdenes propias del sistema castrense.

En cuanto a las penas:

56° Que el delito de secuestro calificado de Pedro Merino Molina, a la época de su ocurrencia se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior a la reforma legal por ser más favorable para los acusados.

En consecuencia, conforme a lo razonado en el acápite primero del considerando anterior (55°), en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, deberá estarse para la

determinación de las penas correspondientes, a lo que dispone el inciso tercero del artículo 68 del mismo Código, imponiéndoles en cada caso a los autores la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada por la ley, atendida la entidad de la hecha valer por principio de humanidad en materia penal.

En cuanto a la acción civil:

57° Que por el primer otrosí de fojas 2.524, Ana Cledia Molina Palacios y Ana María Merino Molina, y enseguida, en lo principal del escrito de fojas 2.546, Ana María – esto es, la misma persona antes señalada - , Luis Alberto, Rosa Elena David Segundo, Adela del Carmen, Ricardo Antonio, e Ivonne, todos de apellidos Merino Molina, demandan indemnización de daños y perjuicios a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, a Pedro Espinoza Bravo, a Paul Schäfer Schneider, a Fernando Gómez Segovia; a Gerd Seewald Lefevre, a Sergio Apablaza Rozas, a Manuel Rioseco Paredes, a Orlando Manzo Durán, y solidariamente al Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Carlos Mackenney, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, la que fundamentan en el hecho del secuestro y desaparición de Pedro Juan Merino Molina, de quien los demandantes era la madre y los hermanos, respectivamente.

Señalan los demandantes, en cuanto al fundamento de hecho de sus demandas, que se encuentra comprobado en la causa que Pedro Juan Merino Molina, el día 14 de septiembre de 1974, fue privado de su libertad por agentes del Estado de Chile, los cuales lo trasladaron al recinto de Colonia Dignidad donde fue torturado y luego fue hecho desaparecer.

En cuanto al Derecho, señalan que el daño ocasionado origina la responsabilidad civil de los hechores directos del delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, acorde a lo dispuesto en los artículos 2.314, 2.322, 2.329, todos del Código Civil, y origina responsabilidad solidaria del Estado, pues, indican es imputable civilmente a éste al haberse cometido el delito a través de la acción de sus agentes.

Refieren que los actos y hechos de los funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, son imputables al órgano al cual pertenecen, de lo cual resulta que la responsabilidad por los actos que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.

Consecuente con lo anterior solicitan se tenga por interpuestas las demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra de los demandados civiles antes singularizados y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo del Estado, por la suma de \$ 100.000.000 ( cien millones de pesos ), por el daño moral sufrido por los demandantes civiles, o lo que el tribunal estime en justicia, acogerlas a tramitación y en definitiva condenar a los demandados a pagar a las demandantes la suma señalada o lo que el tribunal determine, más intereses reajustes, y costas.

58° Que el demandado civil Pedro Espinoza Bravo, contesta las demandas civiles solicitando su rechazo de éstas en todas sus partes. Primero, solicita el rechazo por cuanto al no haber responsabilidad penal de su parte, no procede la responsabilidad civil.

Enseguida, en el caso que se diera por acreditado el delito de secuestro de Pedro Juan Merino Medina y su participación en dicho ilícito, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios.

Para el caso que el Tribunal desestimara la excepción anteriormente expuesta, solicita que la acción solicite que la acción sea rechazada en cuanto el demandante ha sido favorecido con los beneficios de la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y

Reconciliación y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, se otorgaron a otros familiares más próximos de la víctima, beneficios incompatibles con toda otra indemnización.

En subsidio, para el evento que se desechen las argumentaciones de los acápite precedentes y se decida acoger la demanda de autos, opone el demandado civil como alegación o defensa, el exagerado monto de las indemnizaciones de las demandadas.

59° Que al contestar el demandado civil Fernando Gómez Segovia, en relación con las demandas, pide se las rechace por estar prescrita la acción; indica que para lo anterior debe tenerse presente que los hechos que fundamentan la acción tuvieron su origen el 31 de Diciembre de 1974, habiendo transcurrido más de treinta y tres años, hasta la fecha de la notificación de la demanda, en consecuencia.

Agrega que resulta evidente y claro que la acción deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción ya aludida, sin que resulte aplicable tratado internacional alguno al respecto en relación con esta acción.

Asimismo solicita se rechace la demanda civil interpuesta por el abogado Hiram Villagra, en representación de Ana Merino Molina y otros, en atención a que dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428, del Código de Procedimiento Penal, en relación con la norma del artículo 425, del mismo cuerpo legal, no intervinieron en el sumario, ni como querellante ni como actores civil, estando en consecuencia imposibilitados de ejercer acciones civiles en esta instancia del proceso.

60° Que por el demandado civil Fisco de Chile, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, en lo principal del escrito de fojas 2.580, contesta las demandas civiles de autos, y opone, en primer término, la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal, fundada en que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, inciso final, atendido que la reforma de la Ley N° 18.587, que modificó el Código de Procedimiento Penal, determinó que la acción civil deducida en un proceso penal, debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directamente por las propias conductas de los procesados, en seguida el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a hechos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, teniendo en cuenta que éste es la cara adjetiva o visión procesal de la tipicidad penal. Agrega que se pretende aplicar una responsabilidad objetiva del Estado y al efecto refiere que el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante falta de servicio, y no objetiva, que se aparta del dolo y la culpa.

En definitiva, por este aspecto, se sostiene por el Fisco de Chile que, en estas circunstancias, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 antes mencionado, para que al Estado se le pueda imputar responsabilidad civil.

En subsidio de la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal planteada, El Fisco de Chile opone, primero, la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizadas las actoras en conformidad a la Ley N° 19.123 y sus modificaciones, lo que constituye la excepción de pago; enseguida invoca la excepción perentoria de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extra contractual del Estado, solicitando sea consiguientemente rechazada la demanda de autos, con costas. Fundándola que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes del Estado, en hechos ocurridos en el mes de septiembre del año 1974.

En subsidio, alega el Fisco de Chile la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, en los términos expuestos en las demandas civiles.

Además, precisa que la indemnización reclamada, cualesquiera sea el origen o naturaleza de los daños, no tiene un carácter sancionatoria, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para obligarlo al pago y su contenido es netamente patrimonial, lo que no la hace ajena a la prescripción liberatoria que alega.

Alega, además, que, no existe norma legal que haga solidariamente responsable al Fisco de Chile con los autores directos del delito, esto es, los autores del delito dañoso. Sin que tampoco de ello se origine la responsabilidad simple o conjunta, en calidad de tercero civilmente responsable, por cuanto, en tal caso, no existiría una sola obligación, sino dos, con un mismo objeto, esto es, la reparación del daño, las que son excluyentes entre sí; en subsidio, pide que, por tratarse la intentada de una acción divisible se la considere como simple conjunta o mancomunada.

Enseguida Fisco de Chile sostiene que la presente acción civil debe ser rechazada, en cuanto se solicita por ella el pago de reajustes e intereses por ser ello improcedente, pues, éstos sólo pueden resarcir el retardo o mora en el pago de una obligación cierta y líquida, lo que en la especie no existe en el evento de acoger el tribunal las demandas.

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile.

61° Que para una adecuada resolución de la alegación opuesta por el demandado Fisco de Chile, debe tenerse presente que se ha ejercido por los demandantes civiles la acción civil de indemnización de perjuicios, que les permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que reclaman, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que le ofrece - como directamente ofendidos - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

62° Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al delito, fuente del perjuicio cuya indemnización se solicita por la madre y hermanos de la víctima, tal como esto último se acredita con los certificados de nacimiento acompañados a las demandas.

63° Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención de los demandantes civiles, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

64° Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados.

65° Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a la víctima a la que, como sujeto de derechos, les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción - además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

66° Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si los perjudicados por el delito han recurrido a la alternativa de integrar sus demandas civiles dentro del propio proceso penal, deben recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

67° Que, así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por Pedro Merino Molina, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

68° Que, en consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito establecido en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*, y además derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

69° Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

70° Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

71° Que, además, el mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

72° Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile, para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de la víctima Pedro Raúl Merino Molina, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatinerente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene el delito.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por todos los demandados civiles.

73° Que, del mismo modo, resultan inatinerentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por los demandados civiles como autores del delito y por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente las víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile.

74° Que, sin perjuicio de que si fueren aplicables dichas normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede en razón de lo antes analizado con ocasión de la excepción de incompetencia, el cómputo del término correspondiente para determinar la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria, no puede hacerse en este caso, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones cometidas por los agentes de éste constitutivas de secuestro calificado, delito de carácter permanente, tal como se ha razonado con ocasión del mismo, el que continúa consumándose en el tiempo y no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el destino de la víctima del mismo.

En cuanto a las demás alegaciones del Fisco de Chile.

75° Que, enseguida, corresponde resolver la alegación por parte del demandado civil Fisco de Chile, de la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda civil, al invocar el demandante, dice el Fisco de Chile, un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, las que además carecerían de fundamento lógico, negándole aplicación a las normas del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, por el carácter público de dicha responsabilidad.

76° Que, a fin resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público, reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

77° Que, en efecto, el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierre Arrau, “La responsabilidad Extracontractual del Estado”, Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

78° Que, también, debe desecharse lo alegado por el Fisco de Chile, en cuanto sostiene que solo cabe aplicar las normas de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, porque la Constitución de 1980, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575, son de fecha posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas “y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios”. Y, “junto a todos los demás Estados suscribieron la Declaración de Teherán de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: “Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertados fundamentales”. A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior, además de permitir el rechazo de la alegación que por este aspecto hace el Fisco de Chile, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y

negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que al tener tal carácter priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues, en su función, éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

En cuanto a la responsabilidad civil de los autores del delito.

79° Que la acción civil analizada en cuanto se funda en la responsabilidad criminal de los demandados civiles Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo y Gómez Segovia, respectivamente, se observa que ésta ha sido acreditada en el proceso, por lo que procede acoger las demandas civiles y condenar a dichos demandados al pago que se dirá más adelante.

En cambio, no se dará lugar a las demandas civiles en cuanto ellas se han dirigido en contra de los demandados civiles Manuel Rioseco Paredes, Sergio Apablaza Rozas, Orlando Manzo Durán, y Gerd Seewald Lefevre, debido a que ellos que han sido absueltos de la acusación y adhesiones civiles que se les ha formulado.

Del mismo modo, no se dará lugar a las demandas civiles en cuanto éstas se dirigen en contra de Paul Schäfer Schneider, por haberse dictado en esta causa sobreseimiento parcial y definitivo debido a su muerte.

80° Que, en relación con el daño moral sufrido por la madre y hermanos de la víctima Pedro Merino Molina, es un hecho evidente que al haber sufrido éstos la muerte de su hijo y de los hermanos, cuando solamente tenía cinco años de edad, sin poder ellos recurrir al derecho básico de exigir el oportuno esclarecimiento del crimen a la justicia, y sin siquiera poder tener hasta hoy en día el consuelo de saber el paradero, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de su parte, y, apreciando el tribunal prudencialmente su monto, se determina el mismo en la cantidad de \$ 50.000.000, para la madre de la víctima y de \$ 15.000.000, para cada uno de los hermanos de ésta.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 5 inciso segundo, 6°, y 7° de la Constitución Política de la República; 2.314 del Código Civil; 1°, 3°, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 32, 38, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 80, 86, 103, y 141, del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 464, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a lo penal:

1.- Que se condena al acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro Raúl Merino Molina, a contar del 14 de septiembre de 1974;

2.- Que se condena al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro Raúl Merino Molina, a contar del 14 de septiembre de 1974;

3.-Que se condena al acusado Fernando Gómez Segovia, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro Raúl Merino Molina, a contar del 14 de septiembre de 1974;

4.- Que no se concede a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, y Fernando Gómez Segovia, respectivamente, ninguno de los beneficios alternativos que establece la ley N° 18.216, por lo que, deberán cumplir efectivamente la pena que a cada uno les ha sido impuesta, la que se les contará:

a) Al sentenciado Contreras Sepúlveda, desde que ha estado privado de libertad por esta causa, desde el 25 de marzo de 2009, según consta de la certificación de fojas 2.438.-

b) Al sentenciado Espinoza Bravo, desde que ha estado privado de libertad por esa causa desde el 25 de marzo de 2009, según consta de la certificación de fojas 2.439

c) Al sentenciado Gómez Segovia no hay abono que considerar en la causa, pues se le mantuvo en libertad bajo fianza en la causa rol 2182 – 98, Asociación Ilícita Ex Colonia Dignidad, según consta de la resolución de fojas 2.436.

5° Que se **absuelve** a los acusados Manuel Rioseco Paredes, Sergio Apablaza Rozas, Orlando Manzo Durán, y Gerd Seewald Lefevre, de la acusación dictada en contra de ellos y adhesión, de ser autores de los delitos de secuestro calificado de Pedro Raul Merino Molina.

En lo civil.

Que se hace lugar, con costas, a las demandas civiles interpuestas por Ana Cledia Molina Palacios, Ana María, Luis Alberto, Rosa Elena, David Segundo, Adela del Carmen; Ricardo Antonio e Ivonne, todos de apellido Merino Molina, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de Pedro Espinoza Bravo, de Fernando Gómez Segovia, y del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Carlos Mackenney, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, condenándolos solidariamente, como indemnización por el daño moral sufrido, a pagarles a:

a) Ana Cledia Molina Palacios, la suma de \$ 50.000.000,

b) Ana María Merino Molina \$ 15.000.000;

c) Luis Alberto Merino Molina \$ 15.000.000;

d) Rosa Elena Merino Molina, \$ 15.000.000;

e) David Segundo Merino Molina, \$ 15.000.000;

f) Adela del Carmen Merino Molina, \$ 15.000.000;

g) Ricardo Antonio Merino Molina, \$ 15.000.000;

h) Ivonne Merino Molina, \$ 15.000.000.-

Que dichas cantidades sumarán reajustes e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 27.707 - 2004 (Adscrita al Rol N° 2.182 – 98 Ex Colonia Dignidad).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.